



T.14 148267

R 376542

CB 1196343

INVENTA, ET SALTERRIS COGNATIO EST TRO DEPOSITA



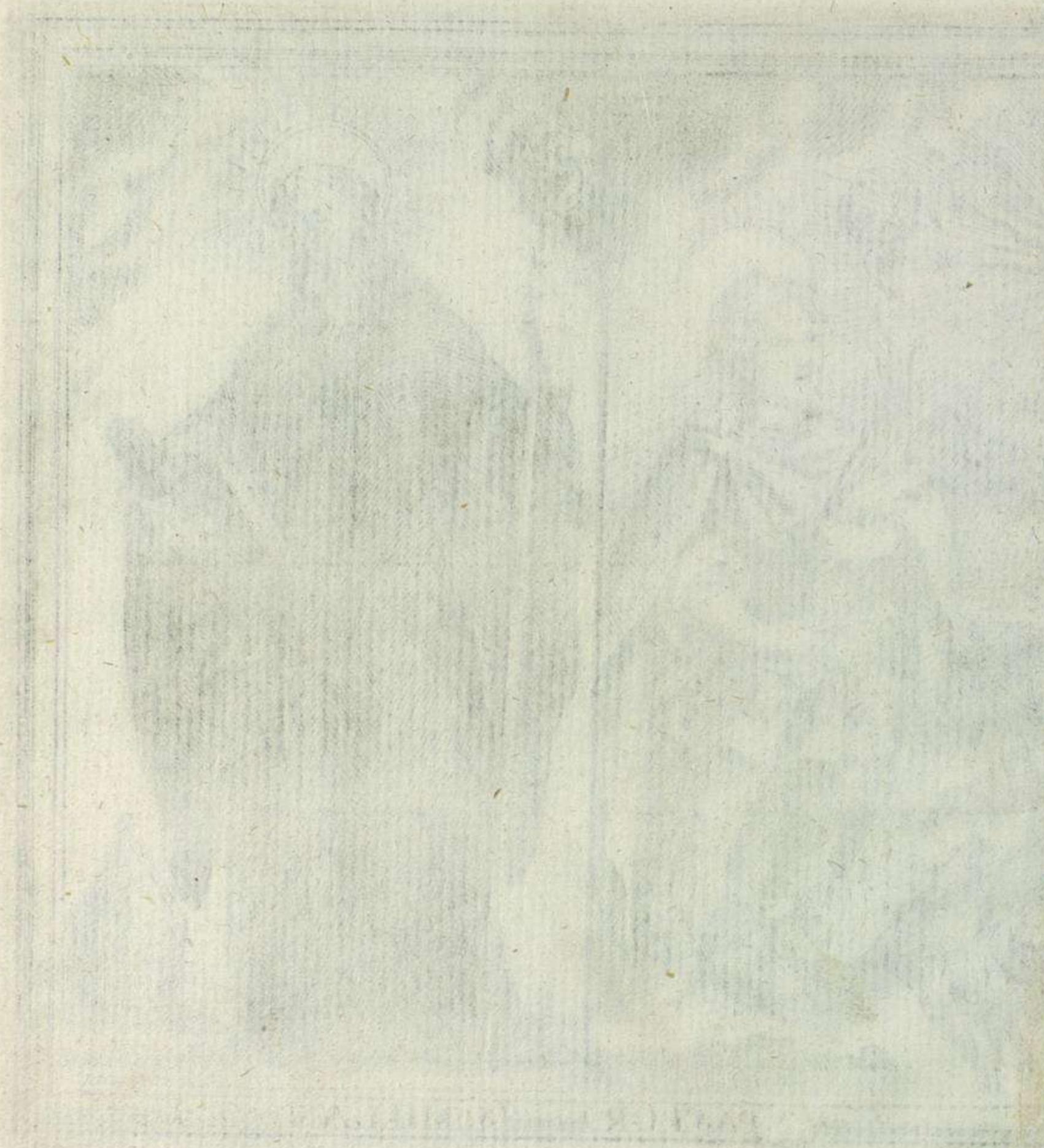
ABADO, Y RECTOR DE LA REAL EL SANTISSIMO  
Concepcion de la Virgen Santissima, Madre de Nuestro Señor  
de la Santissima

SANCTA, ET SALUBRIS COGITATIO EST PRO DEFUNCTIS EXORARE, UT A PECCATIS SOLVANTUR, 2, Machab. 12.



ALABADO , Y BENDITO SEA EL SANTISSIMO SACRAMENTO DEL ALTAR , Y LA PURA , Y LIMPIA  
Concepcion de la Virgen Santissima , Madre de Nuestro Señor Jesu-Christo , concebida en gracia en el primer instante  
de su Santissima Animacion. Amen.

MEMORARE, UT A PECCATIS SOLVAMUR. S. Machab. 12.



AMEN TO DEL ALTAR, Y LA PURA, Y LIMPIA  
Jesu-Christo, conchida en gresu en el primer saluante  
Munition: Amun.

# ORDENANZAS

Res  
1152

DE LA COFRADIA

*DEL SANTISIMO SACRAMENTO,*

Y ANIMAS BENDITAS,

DE LA IGLESIA PARROQUIAL

DE SAN JUSTO Y PASTOR,

Y SAN MILLAN, SU ANEJO,

DE ESTA VILLA DE MADRID.

*APROBADAS*

Por el Eminentísimo y Excelentísimo Señor Don Diego, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de S. M. &c.



ORDENANZAS

DE LA COFRADIA

DEL SANTISIMO SACRAMENTO,

Y ANIMAS BENIDAS,

DE LA IGLESIA PARROQUIAL

DE SAN JUSTO Y PASTOR,

Y SAN MILLAN, SU ANELO,

DE ESTA VILLA DE MADRID.

APROBADAS

Por el Eminentísimo y Excelentísimo Señor  
Don Diego, por la Divina Misericordia, de la  
Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal  
Arzobispo de Toledo, Primado de las  
Espanas, Chanciller Mayor de Castilla,  
del Consejo de S. M. &c.

# JESUS, MARÍA Y JOSEPH.

Don Diego, por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia, Presbitero Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad, &c.

Por quanto por parte de la Cofradía del Santísimo Sacramento y Animas de nuestra Iglesia Parroquial de San Justo y Pástor de esta Villa, y de la de San Millan su anexo, se nos ha representado, que en virtud de orden nuestra, y con el deseo de evitar del todo las inquietudes, que hasta aqui ha producido la desunion, habia pasado á otorgar solemnemente las Escrituras de Concordia, union é incorporacion, y en su consecuencia á otorgar nuevas Ordenanzas y Constituciones que sirviesen de regla, asi para su mas acertado gobierno, como para aumentar el Culto Divino, y sufragios de las benditas Animas, y asegurar puntualmente la paz y union de todos los Individuos; cuyo tenor, con el de dichas Escrituras es el siguiente:

## ORDENANZAS.

A honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de María Santísima, Reyna de los Angeles, y Señora nuestra, concebida en gracia, sin mancha de pecado original, en el primer instante de su santísima animacion, y de los Gloriosos y Bienaventutados San Justo y Pástor, y el Señor San Millan, Patron de España. Sea notorio y manifiesto á todos los que las presentes Ordenan-

A

zas

zas de la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de las Iglesias Parroquial de San Justo y Pástor, y San Millan su anexo, vieren, como en la Villa de Madrid, Corte de nuestros Católicos Monarcas Don Felipe V. y Doña Isabel Farnesio, su esposa, Reyes de España (que Dios guarde) y en el año segundo del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Benedicto Decimotercio, de feliz memoria; siendo Arzobispo de Toledo el Excelentísimo Señor Don Diego de Astorga y Céspedes, á doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años: Julian del Cerro, y Manuel Roman, Manuel de Baños, y Alfonso Ugarte y Sacona, en virtud de poder de la Cofradia de las dichas dos Iglesias de San Justo y Pastor, y San Millan, y el Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de ella, en el dia doce de Noviembre del año pasado de setecientos y veinte y quatro, otorgaron escritura de ajuste, convenio y union perpetua é irrevocable, entre las referidas dos Cofradías, dexandolas reducidas á una sola intitulada Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas de San Justo y Pástor, y San Millan, baxo de la proteccion de nuestra Señora, con la advocacion del Socorro, con diferentes calidades, prevenciones, reglas y circunstancias que se contendrian en las Ordenanzas que habian de hacer ante Eugenio Martinez Noguerol, Escribano del Número de esta dicha Villa, como mas por menor se expresa en ella, y para que en todo tiempo conste se inserta aqui que su tenor es el siguiente.

## ESCRITURA DE UNION.

A honra y gloria de Dios Nuestro Señor, y de María Santísima nuestra Señora, concebida en gracia, sin mancha de pecado original en el primer instante de su Santísima Animación, y de los Gloriosos, y Bienaventurados San Justo y Pástor, y San Miñan, y para sufragio, gloria y descanso de las benditas Almas del Purgatorio. Sea notorio y manifiesto á todos los que la presente vieren, como en la Villa de Madrid, Corte de nuestros Católicos Monarcas Don Felipe Quinto, y Doña Isabel Farnesio, Reyes de España (que Dios guarde) á doce dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte y quatro, ante mí el Escribano de Número y testigos, los Señores D. Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pástor de esta dicha Villa, y de la de San Millan, su anexo, Protector de la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de la dicha Iglesia de San Justo, Julian Antonio del Cerro, quatro viejo de dicha Cofradía, y Manuel Roman, quatro viejo moderno de ella, por indisposicion de Julian Carrera, ayuda de Tesorero; en nombre, y en virtud de poder especial que tienen los dichos Julian Antonio del Cerro, y Manuel Roman del Tesorero, Mayordomos y Oficiales de dicha Cofradía, para lo que adelante se hará mencion, que se le dieron y otorgaron en esta Villa, en veinte y nueve de Septiembre pasado de este año, ante Eugenio Fernandez de Rivera, Escribano del Rey nuestro Señor, y Notario Apostólico, de la una parte, y de la otra, Manuel de Baños, Hermano Mayor de la

Cofradía del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora del Socorro, Animas del Purgatorio, y el Glorioso San Millan; sita en la Iglesia de este nombre; anexo de la Parroquia de San Justo, y Alfonso Ugarte y Sacona, Oficial que ha sido de ella tambien, en virtud de poder especial que tienen del Hermano Mayor, Mayordomos, Diputados, y Oficiales que se le dieron y otorgaron en esta Villa, en trece de dicho mes de Septiembre de este año, ante Thomas de Pastrana, Escribano de S. M. y dixeron, que noticioso el Excelentísimo Señor Don Diego de Astorga y Cespedes, Arzobispo de Toledo, de las graves inquietudes que ha habido, y permanecen al presente entre las dichas Cofradías Sacramentales de la dicha Parroquial de San Justo, y de la Iglesia de San Millan, su anexo, ódios y malas voluntades que se han originado, pleytos y escandalos que se han seguido de la una á la otra parte, sobre la forma y modo de las Estaciones, y otros actos y funciones públicas que hacía la expresada Cofradía de San Millan, y que ambas por su Instituto y Constituciones solo debían dedicarse con zelosa y viva devocion al Culto del Santísimo Sacramento y aumento de sufragios por las benditas Animas, sin distraerse inadvertidas en exteriores profanas emulaciones, con que malograban el santo fin de su piadosa fundacion; y deseando que hubiese entre ellas la paz, quietud y caridad que convenia, llevado de su piadoso y caritativo zelo, fue servido mandar por orden de once de Julio de este año, refrendada de Don Francisco Xavier de Eguzquiza, Secretario, participada á dicho Señor Don Francisco

Mar-

Martin del Campo y Carvajal, hiciese saber á dichas dos Comunidades, se uniesen y reduxesen á ser una Cofradía sola, apercibiendolas, que de no condescender en esta union, era menor inconveniente suprimirla, que permitir por mas tiempo estuviesen divididas, pues esta division habia sido el origen de todos los disturbios y escandalos hasta aqui padecidos; en cuya virtud, por dicho Señor Doctor, y precedido Junta General de Oficiales para ello, se hizo notoria dicha orden á cada Comunidad separada, y en su vista ambas, y cada una de por sí, considerando ser ciertos y constantes todos los motivos y causas expresadas en dicha orden; y deseando que solo se dirijan al fin para que han sido fundadas, que es el servicio de Dios nuestro Señor, culto, y veneracion del Santísimo Sacramento, y sufragio de las benditas Animas del Purgatorio, y obedecer en todo las ordenes de su Excelencia, sin contradiccion alguna, acordaron se executase dicha union; y para ello, y las demas circunstancias, dieron á los otorgantes los poderes que van citados, los quales, y la dicha orden de su Excelencia, piden á mí el Escribano, que para que de ellos conste, y validacion y firmeza de esta Escritura, aqui lo inserte é incorpore; e yo el infrascripto, asi lo hice, que su tenor de todo ello es el siguiente.

### ORDEN DE SU EXCELENCIA.

Muy Señor mio. Ha llegado á entender con bastante sentimiento el Arzobispo, mi señor, las graves inquietudes que permanecen entre las Co-  
fra-

fradías Sacramentales de San Justo, y San Millan, que debian por su instituto y Constituciones dedicarse solo á el mayor Culto del Santísimo, con zelosa viva devocion, sin distraerse, como lo executan inadvertidas en exteriores profanas emulaciones, con que malograron el santo fin de su piadosa fundacion, causando entre sí perjudiciales discordias, y en toda la Feligresía el escandalo, que tanto lastíma el Paternal amor de su Excelencia, quien deseoso de ocurrir á semejantes daños, y poner el remedio que tanto se necesita, para la quietud de todos, me manda prevenir á Vm. que como Parroco, se dedique desde luego, con la mayor actividad y zelo, por los medios convenientes, á reducir estas Cofradías á la union que deben observar para su permanencia incorporandose una en otra, de modo, que se considere y sea una sola Comunidad en todo lo que se ofreciere, fuera de aquella material asistencia de cada uno en su Iglesia; pues esta es la que ya segun lo que ha precedido, se tiene por precisa para conseguir el fin, pues se halla por menos inconveniente suprimir (como se executará) la que no conviniese á este prudente y suave medio, que permitir por mas tiempo la division que efectivamente ha sido el origen de todos los disturbios hasta aqui padecidos; y asi lo participo á Vm. para su puntual cumplimiento, y que dé cuenta de lo que resultase, para notificarlo á su Excelencia, que queda en el debido cuidado. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid once de Julio de mil setecientos y veinte y quatro. B. L. M. de Vm. su mayor ser-

servidor. Don Francisco Xavier de Eguzquiza.  
Señor Don Francisco del Campo y Carvajal.

PODER DE LA COFRADIA DE S. JUSTO.

En la Villa de Madrid, á veinte y nueve dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y veinte y quatro; estando en la Sala grande de Cabildo, que en la Calle de las dos Hermanas, en casas propias tiene la Cofradía del Santísimo Sacramento y Animas benditas del Purgatorio de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de esta Corte, en presencia y con asistencia del señor Doctor D. Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de dicha Iglesia Parroquial y de San Millan, su anejo, y Protector de dicha Cofradía, juntos y congregados los Mayordomos y Oficiales de ella, llamados por su Mullidor, como lo han de uso y costumbre para efecto de conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, utilidad y aumento de dicha Cofradía; especial y señaladamente, los Señores Claudio de Vicalbaro, Tesorero, Julian Antonio del Cerro, y Manuel Roman, quatro viejo, Julian Carrera, Ayuda de Tesorero, Francisco Tizón y Juan Francisco Carrera quatro nuevo, Gaspar Cornejo y Pablo Ibañez, Veedores, D. Manuel Lozano, Mayordomo de Cera, Gerónimo de Laya, Mayordomo de Animas, Agustin Manrique, Contador, Juan Garcia Nicolás, Gaspar Morillejo, Bernabé de Vivar y Francisco Gutierrez de Rivera y D. Juan Valentin; todos Mayordomos y Oficiales de dicha Cofradía, que confesaron ser la mayor parte de ella, y por los ausentes y enfermos

pres-

prestaron voz y caucion en forma de grato, rato, judicatum solvendo, de que estarán y pasarán por lo que aqui se dirá; dixeron, que por quanto la referida Cofradía, de muchos años á esta parte, ha litigado diferentes pleytos, con la Cofradía de S. Millan, sobre las Estaciones públicas, y funciones de Iglesia, gastado algunos caudales, junto con las inquietudes que han motivado á su conciencia, y los demás inconvenientes que se dexan considerar; y mediante que por dicho Señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, en virtud de orden del Excelentísimo Señor Arzobispo de Toledo, se les ha participado, como para obviar dichos inconvenientes; manda su Excelencia, que dichas Cofradías hagan union, y quede reducida tan solamente á una, y que se intitule de San Justo y Pástor, y San Millan; y atendiendo los susodichos á que lo mas agradable y bueno para Dios, es el vivir y habitar los Hermanos en uno, desde luego para su cumplido efecto, otorgan, que dan todo su poder cumplido, el necesario en derecho, que mas puede y debe valer á Julian Antonio del Cerro, quatro viejo de dicha Cofradía, y á Julian Carrera, ayuda de Tesorero de ella, y por indisposicion ó ausencia de qualquiera de los dos, se le dan asimismo á Manuel Roman, quatro viejo moderno, para que éste junto con el que de los dichos quatro viejo antiguo y ayuda de Tesorero, con qualquiera de los dos que se hallare presente, executen lo que aqui se dirá, especial y general, de suerte, que la generalidad no derogue ni perjudique á la especialidad, ni por el contrario, para que en nombre

bre de dicha Cofradía, y representando su derecho y persona, se junten con los que se nombren por dicha Cofradía de San Millan, formen y hagan la dicha union, arreglandose á los papeles y condiciones propuestas por dicho Señor Cura, en que ha convenido la referida Cofradía de San Millán, adicionando lo que les pareciere sobre dichos Capítulos, otorgando las Escrituras y demas contratos, que sean convenientes para la dicha union; y asimismo, para que hagan y formen Ordenanzas arregladas, conforme á la costumbre de dicha Cofradía de San Justo, y Condiciones, Capítulos y demas que les pareciere conveniente asimismo, que desde luego, otorgado que sea uno, y otro por los referidos Julian Antonio del Cerro, quatro viejo antiguo, y Julian Carrera; y por su ausencia é indisposicion de qualquiera de los dos, por el dicho Manuel Roman, juntandose, como va dicho, con el que de los dos se hallare presente, y no el uno sin el otro, lo aprueban y ratifican; y asimismo les dan este poder para que dicha Escritura y Ordenanzas las presenten ante los Señores de la Gobernacion de Toledo, ó el Señor Vicario Eclesiastico de esta Villa, y en los demas Tribunales convenientes, pidiendo su aprobacion; y si para ello fuere necesario parecer en juicio lo hagan ante dichos Señores y Tribunales, y en ellos presenten dicha Escritura y Ordenanzas, y los pedimentos y papeles que mas convenientes sean, haciendo todos los Autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran, que el Poder que para todo lo en este contenido, cada cosa ó parte

B

es

es necesario, el mismo y sin limitacion de cosa alguna, dan y otorgan á los referidos Julian Antonio del Cerro, Julian Carrera, y Manuel Roman, en la forma que va declarado, con incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre, franca, y general administracion, obligacion y relevacion, en bastante forma de derecho, y con clausula expresa de que le puedan substituir en quanto á Pleyos, y no en otra mas, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos relevan en forma, y con todas las demas cláusulas, fuerzas y firmezas en derecho prevenidas; y al cumplimiento de todo lo referido, obligaron los bienes, y rentas de dicha Cofradía, muebles y raices, habidos y por haber; y para su execucion y cumplimiento, dan poder á las Justicias, que de sus causas y negocios, conforme á derecho, puedan y deban conocer y especialmente, como tal Cofradía á Monseñor Ilustrisimo, Nuncio en estos Reynos de España, y á los señores Jueces de dicho Consejo de la Gobernacion, y Vicario Esclesiástico de esta Villa, y á cada uno in solidum, á cuyo fuero y jurisdiccion se someten, para que les compelan, y apremien á ello, por todo rigor de derecho, como por sentencia de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre lo qual renuncian su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor, con las que prohiben la general renunciacion y derechos de ella en forma, y como tal Cofradía, renuncian asimismo toda me-  
no-

noría de edad y restitucion de ella in integrum. En testimonio de todo lo qual, lo otorgaron asi ante el presente Escribano y testigos, siendolo Don Juan Casero, Presbítero de dicha Iglesia Parroquial de San Justo, Don Tomas Buceró, Page de dicho Señor Cura, y Miguel de la Mata, ayuda de Mullidor de dicha Cofradía Sacramental de San Justo, residentes en esta Corte; y los otorgantes, á quienes yo el Escribano doy fé conozco, lo firmaron. Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, Claudio de Vicabaro. Julian Antonio del Cerro. Julian de la Carrera. Manuel Roman. Francisco Tizon. Juan Francisco de la Carrera. Gaspar Cornejo. Pablo Ibañez. Manuel Lozano y Cubero. Geronimo Gomez de Laya. Bernabé de Vivar. Juan Valentin. Francisco Gutierrez de Ribera. Gaspar Morillejo. Agustin Manrique. Juan Garcia Nicolás. Ante mí, Eugenio Fernandez de Rivera. Yo Eugenio Fernandez de Rivera, Escribano del Rey nuestro Señor, y Oficial de la Sala de los Señores Alcaldes de su Casa y Corte, Notario Apostólico y del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, presente fuí; y en fé de ello, lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Eugenio Fernandez de Rivera.

#### PODER DE LA COFRADIA DE S. MILLAN.

Estando en la Sala donde se celebran las Juntas y Cabildos de la Cofradía del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora del Socorro, Animas del Purgatorio, y el Glorioso San Millan, sita en su Iglesia anexo de la Parroquial de San Jus-

to y Pastor; que la tiene dentro del Hospital de la Latina y Convento de Religiosas de la Concepcion Francisca de esta Villa de Madrid en ella á trece dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y veinte y quatro, se juntaron en ella el Señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de dicha Iglesia y su anexo, Don Bartolome Sanchez, Presbítero, Teniente Cura de dicha Iglesia de San Millan, Manuel de Baños, Hermano Mayor de dicha Cofradía, Pablo Vidal, Pedro Gallardo, Don Domingo Gomez de Vallejo, y Juan Rubio, Mayor-domos de ella, Francisco Ximenez, Manuel de Ribas, Manuel Garcia, Diputados actuales, Manuel de Morales, Sebastian Rubio, Sebastian Tablado, Bernardo del Olmo, Pedro Lucas, Francisco Gomez, Alfonso de Ugarte y Sacona, Sebastian Cabezas, Juan de Sierra, Dionisio del Campo, Marcos Valtierra, y Joseph Perez del Monte; todos Oficiales antiguos de dicha Cofradía, que la hacen plena y á mayor abundamiento, prestaron voz y caucion de rato, grato, judicatum solvendo, por los demás Oficiales y Hermanos ausentes e impedidos, de que estarán y pasarán por lo que aqui se hiciere y ordenare; so expresa obligacion que hicieron de los bienes y rentas de dicha Cofradía, espirituales y temporales; y así todos juntos y congregados, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de dicha Cofradía, y el aumento de su culto de ella; dixeron que por quanto sin embargo de tener dicha Cofra-

fradía sus Ordenanzas aprobadas, y cierta concordia con la Cofradía Sacramental de dicha Matriz, han tenido con esta diferentes pleytos y discordias, asi sobre su observancia, como sobre las preferencias de puestos en los entierros y otras funciones, dandose lugar á estar ambas Comunidades odiosas; y aunque por algunos de los individuos de ella, se ha procurado la union y buena correspondencia, no se ha podido conseguir, lo que ha sido causa de llegar á noticia del Excelentísimo Señor Arzobispo, quien dió orden á dicho Señor Cura, para que por los medios posibles que pudiese, pasase á disponer en la mejor forma que hubiese, el que ambas Cofradías se reduxesen á una, con la asistencia forzosa de ambas Iglesias, asi á sus Festividades, como á las demás obligaciones que cada una tenia, sin faltar al Instituto de ambas; y á este asunto parece que habiendose convenido en ella, se han hecho y dado de parte á parte diferentes condiciones, medio para que tuviese efecto la paz, concordia y buena union; y que para que lo referido tuviese efecto y se pudiera tratar y conferir por mayor y menor todo lo expresado, como tambien el que teniendo presente las Ordenanzas de ambas Comunidades y Concordia, si necesario fuese, arreglandose á ellas, se hiciesen otras nuevas Ordenanzas; se acordó, que para todo lo expresado y lo demas que se ofreciese, se otorgase por cada Comunidad Poder á dos personas de su satisfaccion, para que las tales juntas, y no la una sin la otra, pudiesen intervenir ambas, á perfeccionar, tratar y contratar la forma y modo de la

la dicha paz y union , y desde luego por esta, quiere executar lo así, en las personas de los dichos Manuel de Baños, como tal Hermano Mayor, y en Alfonso Ugarte y Sacona, como Oficial antiguo, de dicha Cofradía, dandoles el poder en amplia forma, que convenga para ello, y poniendolo en execucion, en la forma que pueden, y mashaya lugar de derecho; y usando de dicha caucion , otorgan, que dán todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, es necesario, mas puede, debe valer á los dichos Manuel de Baños, y Alfonso Ugarte y Sacona , para que ambos juntos puedan juntarse , con los que asi fueren nombrados, y tuviere su poder de dicha Cofradía Sacramental de la Parroquial de San Justo, y Pástor, y juntos puedan pasar á conferenciar , y perfeccionar dicha paz , y union entre ambas Comunidades, quedando reducidas á una, y debaxo de un gobierno, y con la observancia de las Ordenanzas que tienen , ó nuevamente hicieren, asi con las Condiciones, y Capítulos que se han dado, como de los demas que se añadieren, ó hicieren, con toda formalidad, y con las penas que fueren convenientes para su guarda, y observancia, otorgando asi en esta razon , como en lo demas que se ofrezca la Escritura , ó Escrituras de Concordia , que mas utiles , y necesarias sean, con todas las clausulas, y firmezas, que para su mayor validacion convengan, por ante Escribano, y en forma; y en fuerza de ellas, ó antes de su otorgamiento , pasar á hacer las dichas Ordenanzas nuevas; y executadas que sean, pedir su aprobacion de uno, y otro,

asi

así á su Excelencia, como á los señores de su Consejo de la Gobernacion de la Ciudad de Toledo, que siendo uno, y otro fecho, y otorgado por los dichos Manuel de Baños, y Alfonso de Ugarte y Sacona, desde luego por los otorgantes, en nombre de dicha Cofradía, lo aprueban, loan, ratifican, y se obligan á estar, y pasar por ello, como si todos juntos se hallasen presentes; y siendo necesario, en razon de todo lo expresando, qualquiera cosa, ó parte de ello, parezcan en juicio ante todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, Eclesiasticas, ó Seglares, de qualesquier partes que sean, y donde convenga, y ante ellas hagan todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones; pedir execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes; tomen posesiones, y las cedan, y finalmente hagan todos los demas autos, y diligencias, que judicial, ó extrajudicialmente se ofrezcan, hasta que tenga efecto todo lo contenido en este Poder, que el que para todo ello es necesario, y mas amplio, aunque aqui no vaya expresado ni declarado, ese mismo dan y otorgan á los dichos Manuel de Baños, y Alfonso de Ugarte y Sacona, con todas las clausulas y firmezas en derecho necesarias, libre, franca y general administracion, y sin ninguna limitacion; y con clausula y facultad de que lo puedan substituir, para en quanto á pleytos, y no en mas, revocar los sobtitutos, y sobstituir en otros, quedando siempre en los suso dichos este Poder, y á todos relevan en forma de derecho, el qual se obligan en haber por fine en todo tiempo,

y lo que en su virtud se hiciere, obrare y actuar con los bienes y rentas de dicha Cofradia, espirituales y temporales, habidos, y por haber, con poderío á las Justicias, que de los negocios pertenecientes á ella, puedan, y deban conocer, especial á las de Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, Vicario de esta Villa de Madrid, y Visitador Eclesiastico, para que les apremien á el cumplimiento de lo aqui contenido por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada, en autoridad de cosa juzgada, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma; y asimismo por ser Comunidad, renunció todo el derecho de menor edad, y restitucion in integrum; y asi lo dixeron y otorgaron ante mi el presente Escribano, á quienes doy fee conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no, un testigo, siendolo Manuel Pulimarque, Sebastian Ramirez y Francisco Castaño, residentes en esta Corte. Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal. Don Bartolome Sanchez. Manuel de Baños. Domingo Gomez de Vallejo. Juan Rubio. Pablo Vidal. Joseph Perez. Sebastian Cabezas. Juan de Sierra. Francisco Ximenez de Velasco. Manuel de Rivas. Manuel Garcia de Velasco. Pedro Lucas. Alfonso de Ugarte y Sacona. Francisco Gomez. Bernardo de el Olmo. Por testigos, y á ruego de Pedro Gallardo, de Manuel de Morales, de Sebastian Rubio. Sebastian Tablado. Dionisio del Campo, y Marcos Valtierra. Manuel Pulimarque Ante mi, Thomás Pastrana. Yo Thomás Pastrana,

Escribano del Rey nuestro señor, vecino de esta Villa de Madrid, presente fuí, lo signé. En testimonio de verdad. Tomás Pastrana.

### S I G U E.

**E**L traslado de la dicha orden y poderes, vá cierto y verdadero, y concuerda con su original, que queda en el Registro de esta Escritura, de que doy fee; y de ellos usando los dichos Julian Antonio del Cerro, y Manuel Roman, quatro viejo antiguo y moderno de la dicha Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de la dicha Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de esta Villa, Manuel de Baños, y Alfonso de Ugarte y Sacona, Hermano Mayor, y Oficial antiguo de la Cofradía del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora del Socorro, Animas del Purgatorio, y San Millan, de la Iglesia de este nombre, anexo de dicha Parroquia, que aseguran y declaran no les están revocados, ni limitados en todo, ni en parte, y tenerlos aceptados, y siendo necesario de nuevo aceptan; y el dicho señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de dichas Iglesias, y Protector de ambas Comunidades, que por razon de dichos empleos concurre á este contrato, para su mayor permanencia, fuerza y validacion, confesando, como confiesan, por cierta y verdadera la relacion de esta Escritura, y poniendo en execucion lo que dichas Comunidades tienen acordado, en fuerza de la dicha orden, otorgan, que ajustan y convienen, y hacen union perpetua e irrevocable entre dichas dos

Cofradías del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de las Iglesias de San Justo y Pastor, y San Millan, dexandolas, como las dexan, han de quedar, y quedan reducidas en una sola Cofradía; la qual se ha de intitular la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas de San Justo y Pastor, y San Millan, baxo de la protección de Nuestra Señora, con la Advocacion del Socorro, y se ha de componer de todos los Oficiales antiguos y modernos, que ambas Cofradías tienen al presente, y tuvieren en adelante, sin que resida mas jurisdiccion y dominio en unos que en otros, excepto el gobierno y regimen economico, que este solo ha de correr, y le han de tener los Oficiales sirvientes, hasta el oficio de de Tesorero, que es el mas antiguo, con las prevenciones, reglas y circunstancias que se contendrán en las Ordenanzas que han de hacer, y firmar los otorgantes, en virtud de los dichos Poderes que les están dados por las Comunidades, expresando en ellas todos los nombres que hay al presente, aunque no hayan concurrido á las Juntas, que para este fin se hayan executado, á quienes despues del otorgamiento de esta Escritura; y fenecidas dichas Ordenanzas, se les ha de hacer saber, para que si quisieren continuar en servir á su Divina Magestad, y gozar de las prerogativas de Oficiales antiguos ó modernos de dicha Cofradía, lo hagan; y en su defecto, queden excluidos, borrados y tildados, y tenidos por inobedientes á las ordenes de su Excelencia; y las dichas Ordenanzas, que asi hicieren los otorgantes, se han de aprobar, y confirmar, en la forma ordinaria, para que

que todos las observen , guarden y cumplan in-  
violablemente , baxo las penas que en ellas im-  
pusieren , y ademas de lo referido , en fuerza de  
los dichos Poderes , y en nombre de las dichas  
Comunidades , esta concordia , union y ajuste,  
le hacen y otorgan , con las calidades y con-  
diciones siguientes.

## CONDICIONES.

**P**OR quanto estando fundada en dicha Iglesia  
de San Millan , por el año pasado de mil seis-  
cientos noventa y seis , la Cofradía de las Ani-  
mas , y Hermandad de nuestra Señora del Socor-  
ro , y Esclavos del Santísimo Sacramento de ellas,  
en conformidad de sus Ordenanzas y Escritura de  
Concordia , entre los señores Cura y Beneficia-  
dos de la dicha Parroquial ; y las dos Cofradías de  
esta , y la de San Millan sobre haber querido  
dicha Cofradía de San Millan exceder de sus Or-  
denanzas ; y introducirse á executar lo que to-  
caba y pertenecia á la de San Justo , se origina-  
ron diferentes cuestiones , discordias , pleytos,  
odios y malas voluntades entre dichas Comuni-  
dades , y para obiarlas , y que cada uno supiese  
el cumplimiento de su obligacion , y cesase un  
pleyto litigioso que estaban siguiendo , y en es-  
tado de sentencia , de un acuerdo y conformi-  
dad , en treinta de Julio del año pasado de mil  
seiscientos setenta y ocho , ante Andrés Bayzán,  
Escribano de su Magestad , y en virtud de po-  
deres bastantes , otorgaron escritura de concor-  
dia , ajuste y convenio , con diferentes calidades  
y condiciones , y entre ellas , que la dicha Co-  
fradía de San Justo y Pástor pudiese pedir limos-

na publicamente, para la cera del Santísimo Sacramento, y poner Zepos públicos en el distrito de la Parroquia, sacar toda la renta, bienes y alhajas que tenia en dicha Iglesia de San Millan, como cosa suya propia, y que la dicha Hermandad de nuestra Señora del Socorro, Animas del Purgatorio, y Esclavos del Santísimo Sacramento de dicha Iglesia de San Millan, hubiesen de formar y erigir nuevamente Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas, precediendo licencia del Señor Cardenal Aragon, que entonces era Arzobispo de Toledo, haciendo nuevas Ordenanzas, que habia de guardar la Cofradía de San Millan, y que no pudiesen pedir limosna para el Santísimo Sacramento, nuestra Señora del Socorro, San Millan, ni Animas, fuera de la Iglesia de San Millan, teniendo obligacion de hacer á su costa el Monumento y Renovacion del Santísimo todos los años, y otras cosas que por menor se expresarán en la dicha Escritura; y mediante la union, concordia y ajuste que por la presente se executa, quedando por ella solamente una Cofradía, un caudal, y unos mismos Oficiales para dichas dos Iglesias, y que no pueda haber otros, y desde luego, en nombre de dichas Comunidades, y en virtud de dichos Poderes revocan en todo y por todo la dicha Escritura ó Escrituras, que sobre esta razon se han otorgado entre ellas; y las dan por rotas, nulas y canceladas, como si no se hubiesen hecho, por quanto solo se ha de observar, guardar y cumplir ésta, y los Capítulos de las Ordenanzas nuevas que se han de hacer, en las quales se ha de incluir todo lo que debe executar, y las antiguas que ca-

da Cofradía tuviere han de dar sin ningun efecto , y solo se han de observar las nuevas que se formasen, sin que se puedan valer de las antiguas para algun efecto, excepto lo que de estas se pusiere , y pactare en las modernas, que en esto han de quedar en su fuerza y vigor, no en la de Ordenanzas antiguas , sino como Capitulo de modernas.

Que todos los caudales que al presente tienen dichas dos Cofradías , bienes , casas, alhajas , censos , y demas preseas, derechos y acciones, se han de incorporar, juntar y unir, haciendolo todo un cuerpo, para que como antes de ahora, corria debaxo de la mano de cada Cofradía, en adelante, por no ser mas de una , ha de correr debaxo de la direccion y gobierno de la que de nuevo se forma, en conformidad de lo que se prevendrá en uno de los Capítulos de las Ordenanzas , que se han de executar ; para lo qual , y que en todo tiempo conste los dichos bienes, y alhajas, se ha de hacer inventario puntual, con toda individualidad por una , y otra Comunidad , asistiendo á el , en esta forma : A el que se hiziere en S. Justo dos Oficiales , que eran de dicha Cofradía de S. Millan , otros dos de los que al presente son de S. Justo , y el Escribano: Y al que se hiziese en la de S. Millan , dos Oficiales de dicha Cofradía de S. Justo , y otros dos de San Millan , y el Escribano. Y lo mismo se ha hacer en los titulos de casas, censos, cuentas, privilegios, Bulas, y demas papeles , que se han de poner en el Archivo de dicha Cofradía de San Justo.

Que los Cetros de dicha Cofradía , que son

nue-



nueve, los ocho han de ser uniformes, deshaciéndose los que al presente tiene la Cofradía de San Millan, para que se hagan al modelo; hechura de los quatro que hay en San Justo, y el otro, que es el que lleva el Tesorero, ha de ser del mismo modelo, y hechura, salvo que ha de ser dorado, como ha sido estilo.

Que en los Estandartes que tiene la Cofradía de S. Justo, se ha de poner la insignia de Nuestra Señora del Socorro, y San Millan; y en los de San Millan, San Justo, y Pastor, que se conozca la verdadera union, y ser ambas Comunidades una misma cosa.

Que en orden al regimen, y gobierno que esta Cofradía ha de observar, cumplir, y guardar, asi en el nombramiento de Oficios, Juntas, Procesiones, Letanias, Entierros, llevar las Insignias, y lugares, que han de ocupar sus Oficiales, se ha de observar el nombre, y metodo de Oficiales, que ha tenido, y tiene la Cofradía de San Justo, segun, y como se prevendrá por los Capítulos de dichas Ordenanzas, que se han de hacer, lo mismo para la seguridad de los caudales, y archivo de papeles, tocantes á los Oficiales que han de tener las llaves, segun sus Oficios.

Y en la forma referida, y con dichas calidades y condiciones, en nombre de dichas dos Comunidades, y en fuerza de sus Poderes, de suso insertos, hacen y executan esta Escritura de ajuste, union, y concordia, con las fuerzas, firmezas, requisitos, y circunstancias que para su validacion se requieran, y para que les perjudiquen, las han aqui por repetidas, como si lo fueran á la

le-

letra ; y á su cumplimiento, y observancia, obligan los bienes, y rentas de las dichas dos Comunidades ; obligados en los referidos Poderes, dán Poder cumplido en forma, á las Justicias y Jueces, que de las causas y negocios de ella puedan, y deban conocer, á cuyo fuero, y jurisdiccion las someten, y en especial á las Eclesiasticas de esta Villa, y al de cada uno in solidum, para que á ellos le compelan, y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, que por tal lo reciben, y en su nombre renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium iudicum, y todas las demás leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma, y por Comunidades, y la de la menor edad, y restitucion in integrum; en cuyo testimonio, lo otorgaron así, y firmaron, y dicho señor Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, á quienes doy fee conozco; siendo testigos, Don Thomas Buzero, Marcos Pasqual de Flores, y Joseph Gomez, todos residentes en esta Corte. Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal. Julian Antonio del Cerro. Manuel Román. Manuel de Baños. Alfonso de Ugarte y Sacona. Ante mi, Eugenio Martinez Noguero. E yo el dicho Eugenio Martinez Noguero, Escribano del Rey nuestro señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui; y en fee de ello, lo signe, y firme para la Cofradia del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de la Iglesia Parroquial de San Justo, y Pastor, y la de San Millan, su anexo. En testimonio de verdad. Eugenio Martinez Noguero.

## PROSIGUEN LAS ORDENANZAS.

**C**uyo traslado concuerda con la original, que queda en el Archivo de dicha Cofradía, á que los otorgantes se remiten; y en su execucion, y cumplimiento, considerando, que entre las condiciones necesarias para la justificacion de las leyes humanas, una es, que la ley sea conveniente al lugar, y al tiempo; al lugar para donde se substablece; y al tiempo que se practica, de donde se sigue necesariamente, que como no pueden unas mismas leyes ser acomodadas, y convenientes á todos los tiempos, haciendose por varios accidentes las que en un tiempo fueron utiles, y convenientes, en otro inutiles; y asi prudentemente se varían, mudan, y reforman, conforme al tenor de dichos tiempos, tal vez ampliandolas, tal vez restringiendolas, y estableciendo otras, que la experiencia de los negocios hace ser necesarias, y precisas. Y habiendo visto, y reconocido muy por menor las Ordenanzas antiguas, y modernas, que cada una de dichas dos Cofradías tenían para su regimen, y gobierno antes de la referida union, cargas, y obligaciones, en que estaban constituídas, administracion y cobranza de sus caudales, rentas, y limosnas, modo de hacer las Procesiones, y asistencia á las Iglesias, elecciones de Oficios, Insignias, y lugares, que cada uno debe de llevar; y deseando el que se mantenga el culto, y veneracion al Santísimo Sacramento, con la mayor decencia que sea posible, y que la devocion, y sufragios de las benditas Animas, vaya en aumento, debaxo de la proteccion, que va por cabeza. Y usando de dichos Poderes, que con-

fiesan estarlos revocados, ni limitados, en todo, ni en parte, tener aceptados antes de ahora, y en caso necesario aceptarles de nuevo; y reservando, como reservan, gozar de la antelacion, y antiguedad, exempciones y privilegios, que ha gozado hasta aqui la expresada Cofradía de San Justo, y Pástor, desde su ereccion, y aprobacion, que fue en doce de Febrero, y seis de Junio del año pasado de mil quinientos y sesenta y quatro, otorgan, que revocan todas las Ordenanzas antiguas, y modernas, que tenian las dichas dos Cofradías antes de la referida union. Y asimismo las Escrituras de Concordia antiguas, y modernas que se habian otorgado entre ellas, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, dandolas por rotas, nulas, y canceladas, como si no se hubieran otorgado; y en su consecuencia, hacen, y ordenan estas Ordenanzas nuevas, las quales se han de guardar, y executar inviolablemente, por la orden, y forma que se expresa en los Capítulos siguientes.

### PRIMERA.

**QUE** para el gobierno; y conservacion de esta Cofradía, se ha de celebrar Junta secreta el segundo dia de Pasqua de Resurreccion, de cada año, en las Casas de Cabildo que esta Cofradía tiene diputadas para este fin, suyas propias, en la calle de las dos Hermanas, para efecto de nombrar Mayordomos y demas Oficiales, que la han de regir, y gobernar aquel año; precediendo llamamiento á sus Oficiales, por los Mullidores, segun se ha practicado hasta aqui; y para que lo

D

que

que en ella se executare vaya dirigido al servicio de Dios Nuestro Señor, este dia por la mañana se ha de celebrar Misa del Espíritu Santo, con toda solemnidad, en dicha Iglesia Parroquial de San Justo, y Pastor, á que han de asistir todos los Oficiales, no habiendo impedimento legitimo, precediendo el mismo aviso para esto, y faltando alguno, ha de ser multado en una libra de cera; y en dicha Junta secreta, se han de hacer presentes los memoriales que hubiese de pretendientes, firmados para ser Mayordomos, para que informada la Comunidad de su modo de proceder, y buenas costumbres, queden recibidos, y nombrados por tales Mayordomos, dos de los pretendientes; y en caso de no haberlos, tratar la Cofradía de tomar la providencia mas conveniente, para que haya Oficiales que lo sirvan; y si acaso quisieren servir dichas Mayordomias dos Oficiales antiguos; siendo de beneplácito de la Cofradía, que siempre ha de elegir lo mejor; se ordena, que en entrando dos Mayordomos nuevos, ha de ser con la obligacion y carga de pagar setecientos y cincuenta reales de vellon cada uno, que han de poner en la Casa de Cabildo, desde el dia de dicha Junta secreta, hasta el Domingo de Quasimodo por la mañana, para ayuda de cera, y mas gastos de la Comunidad; y asimismo los gastos inescusables que han hecho sus antecesores, como ha sido estilo; y en caso que no haya tales Mayordomos nuevos, y lo sean dos Oficiales antiguos, estos no han de pagar los dichos setecientos y cincuenta reales, pero sí los gastos inescusables; y asimismo

mo

mo se ordena, que el Domingo siguiente de Quasimodo se celebre en la referida Iglesia de San Justo y Pastor Cabildo General, precediendo llamamiento ante diem, por voz de Pregonero y campanillas, para que asistan todos los Mayordomos y Cofrades de dicha Cofradía, y un Notario Apostolico, y en el publicar lo resuelto y determinado en Junta secreta, para que se lleve á pura y debida execucion, sin innovar en cosa alguna.

## SEGUNDA.

**QUE** por quanto esta Cofradía ha experimentado, de muchos años á esta parte, grandes disturbios, disensiones, pleytos y questiones, que se han suscitado entre los Mayordomos, y los Hermanos de los Zepos que estan en el territorio de la Parroquia, asi sobre proponer personas que sirvan en los referidos Zepos, y pidan limosna en ellos en los dias festivos y funciones publicas, como para pretender tener accion y derecho al nombramiento de Mayordomos del Santísimo, y otras cosas, de que se ha originado, que muchos de los Mayordomos de dichos Zepos han entregado los Platicos con que se piden las limosnas en ellos, al Quatro viejo de esta Cofradía, escusandose totalmente del cumplimiento de la obligacion en que estan constituídos de pedir dichas limosnas, y convocando á sus Compañeros, y Hermanos, para que tampoco las pidan, y precisando por este medio, á que los Mayordomos antiguos y modernos asistan á pedir á dichos Zepos, cuya experiencia dió

motivo á esta Cofradía, para que por el mes de Abril próximo pasado de este año, tomase la providencia de reformar los muchos Hermanos de que se componia cada Zepo, y arreglarlos á un numero determinado, segun cada Zepo, y su distrito necesitase, y poniendo en cada uno quatro Mayordomos, y uno, como mas antiguo, con el nombre de Quatro viejo; debaxo de cuya regla se ha estado sirviendo hasta el presente; y considerando, que para la quietud y paz que conviene, es el mejor regimen y gobierno que puede haber, se ordena, que el Quatro viejo, y Mayordomos; que son y fueren de los nueve Zepos, que tiene esta Cofradía, sean obligados á dar y entregar al Quatro viejo de ella, ocho dias antes del dia en que se ha de celebrar Junta secreta, memoria de los Mayordomos que han de servir en cada Zepo aquel año; y asimismo dos personas benemeritas, para que de ellas elija la Cofradía, uno en cada Zepo, con el titulo referido de Quatro viejo, y éste ha de ser uno de los Hermanos del numero que fueren incluidos en dicha memoria, y lo mismo en orden á los Mayordomos, y para que se sepa los que han de servir; en el de la Puerta Cerrada, treinta y seis hombres; Caba Baxa, veinte y cinco; y en la de Castilla, veinte y cinco; en el de San Millan, los mismos veinte y cinco, en el del Alumbramiento, otros veinte y cinco; en el de el Rastro, otros veinte y cinco; en el de San Cayetano, quarenta, por tener tres partes en que pedir; en el de Caravaca, otros veinte y cinco; en el de Relatores, quarenta, por tener

asi-

asimismo otras tres partes en que pedir: á todos los quales se les darán sus Patentes, para que gozen de todos los sufragios, asistencia de entierros, y demás emolumentos que deben gozar, como tales Mayordomos de Zepo, sin que tengan facultad para pedir Patente alguna, ni recibir ningún Hermano, ni Mayordomo sin licencia de la Cofradía, siendo de la obligación precisa de todos, asistir á pedir cada uno en su distrito, en los dias que se le señalare por el dicho Quatro Viejo de su Zepo, sin escusa, ni dilacion, no siendo legitima. Y si alguno de ellos no quisiere pedir, ni executar la orden que le diese el referido Quatro Viejo, sea obligado á dar cuenta al Quatro Viejo de esta Cofradía, para que por la primera vez le reprehenda, y por la segunda, se le excluya, y quite la Patente, para que no goze de lo que los demás buenos sirvientes gozan; y si no la quisiere entregar, se anote en los libros de esta Cofradía, para que conste no ser tal Hermano, ni Mayordomo; y en remuneracion del trabajo, y ocupacion que tiene en pedir dichas limosnas, se les asistirá con los sufragios, alhajas, y emolumentos que irán señalados en esta Ordenanza, acrecentandoles en la asistencia de sus entierros, dos Cetros mas de los que hasta aqui se les han dado. Y se previene, que si sucediere que en qualquiera de dichos entierros no concurriesen, por ocupacion, ó descuido los Mayordomos de Cera, ó demás sirvientes, ó antiguos, para llevar los referidos Cetros, en este caso los han de llevar los dichos Mayordomos de Zepos, donde tocáre el entier-

ro.

ro Y para que en todo tiempo conste, se hará notorio este Capitulo, y el de los Sufragios, Misas, y emolumentos señalados; á todos los referidos Mayordomos de Zepos, para que sean sabidores, y obre los efectos que haya lugar.

### TERCERA.

**QUE** para obviar questiones y disturbios sobre la Eleccion de Oficios, siempre se ha de observar, y tener por regla la forma, y modo de ir sucediendo de unos á otros, que se ha de reducir, á que nombrados, como queda prevenido en el Capitulo primero, los dos Mayordomos, han de pasar al siguiente año por Mayordomos de Animas; y al tercero, Mayordomos de Cera, al quarto, Veedores, y Mayordomos de Caxas; al quinto, Quatro nuevos; al sexto, Quatro viejos; al septimo, Tesoreros; al octavo, Contadores, que es del turno de modernos. Y estos dos Contadores modernos han de quedar metidos en cantaro, para que la Cofradía vote qual de los dos ha de ser elegido para Veedor antiguo, y esto se entiende, siendo benemeritos, y á proposito ambos, que hayan cumplido con la obligacion de sus Oficios, y elegido el uno de ellos por Veedor antiguo, el Compañero ha de quedar elegido por tal Veedor antiguo para el año siguiente; y en esta forma, y debaxo de esta Regla, no siendo benemeritos ambos, se han de votar, por los dos que por su antigüedad van ascendiendo, despues de Contadores; y en caso de no ser á proposito los que se le siguen; y á falta de los modernos, pueda nombrar dos Oficiales

antiguos el Quatro viejo, y Tesorero que fueren, para que la Cofradía vote por el uno, para que quede en dicha plaza el Veedor antiguo; y una vez electo, ha de tener por sus dos Compañeros á los dos Veedores modernos, que ya quedan nombrados; y despues dicho Veedor antiguo ha de pasar á ser Quatro nuevo antiguo, con los dos Compañeros; y despues ha de pasar á Quatro viejo antiguo, con sus dos Compañeros, y despues á Tesorero principal, tambien con sus dos Compañeros; y despues este Tesorero pasa á ser Contador antiguo, donde acaba con todos los Oficios de esta Cofradía, y debaxo de esta regla se han de hacer las Juntas secretas y Cabildos, previniendo, que entre todos dichos Oficios tan solamente, se ha de reducir á votos, como queda prevenido, la plaza de Veedor antiguo.

#### QUARTA.

**A** Simismo ordenamos, que por obviar questionnes y disturbios, que se suelen suscitar, sobre la forma de llevar las Insignias en Procesiones Generales, Letanias, y demas funciones, en Cofradías, y Comunidades, para conservar la referida union y paz entre los Oficiales de esta Cofradía, declaramos, y ponemos por Ordenanza se guarde la forma siguiente.

Que en la Procesion del Corpus Christi, que es la primera con que se empiezan á servir los Oficiales, el Estandarte le han de llevar, el Veedor antiguo, y los dos Mayordomos nuevos; el Cetro dorado el Tesorero principal; al lado de-

derecho, el Quatro Viejo; y al lado izquierdo, el Quatro Nuevo, con sus Cetros; y delante de estos, los dos ayudas de Quatro Viejo, con sus Cetros, precediendo todos los Oficiales que asistieren, con sus velas de á media libra, y delante de la Comunidad los dos Mayordomos de Cera, los de Animas; y á falta de qualquiera de los nombrados, el Oficial que le subsigue; y si faltase quien lleve alguna Insignia, por ausencia ó enfermedad, ú otro accidente, pueda nombrar el Quatro Viejo uno ó mas entre los antiguos, para que las lleven; y esta misma regla se ha de practicar en todas las demas Procesiones generales.

Que en la funcion de la Infraoctava del Corpus, que se celebra en la Iglesia de San Millan, la Llave la ha de llevar el Tesorero principal; las Bolsas los Mayordomos de Cera; los Cetros los demás Oficiales, como vá prevenido; y los dos Mayordomos nuevos sus Cetros; el Estandarte el Veedor antiguo, Contador, y el Ayuda de Tesorero; en esta Fiesta, y en la Infroc-tava del Corpus de San Justo, primer dia de impedidos, y procesion de Candelaria, han de llevar los dos ayudas de Tesorero el Cetro dorado, igualmente, uno en San Millan, y Infroc-tava de San Justo; otro Procesion de Candelaria, primer dia de impedidos, con que cesa qualquiera controversia que se pueda suscitar.

En la Procesion de Infraoctava del Corpus, que sale de San Justo, la Llave del Sagrario la ha de llevar el Tesorero principal; las Bolsas de los Corporales, los Mayordomos de Cera, y los de-

demás Cetros, los Oficiales á quien toca, segun su antigüedad; y en los lugares que se les señalan por el Quatro Viejo, el Estandarte inmediato, y las quatro Borlas del Palio, lo llevarán los Oficiales antiguos, proporcionandolos dicho Quatro Viejo, de modo, que no haya disension entre ellos; y si acaso no se conformaren, sean multados en quatro libras de cera para alumbrar al Santísimo Sacramento; y el Estandarte antecedente á éste le han de llevar el compañero del Tesorero, que queda sin insignia, el Contador y Veedor antiguo; y en esta Procecion, y en las tres de impedidos, han de llevar los demás Oficiales que quedaren, Bastones para gobernarla.

En la Letania de San Pedro, se ha de observar la misma regla, que en las rogativas y procesiones generales, excepto que el Guioncillo le ha de llevar el Oficial mas antiguo por no ir Estandarte.

En las Fiestas de Honras de Noviembre y Lazaro, que se han de celebrar en S. Justo y S. Millan, en éstas, el Guioncillo le han de llevar tres Oficiales antiguos, los que eligiere el Quatro Viejo; y en orden á Estandarte y Cetros, se ha de observar la misma regla del dia del Corpus.

En la Procesion de nuestra Señora del Socorro, que se hace el dia de la Purificacion de nuestra Señora, desde la Iglesia de San Millan, por la Parroquia, se ha de observar en orden á Insignias, lo mismo que el dia de la Infraoctava, excepto que el Tesorero principal ha de ir entre las Andas de nuestra Señora, con una vela labrada de á libra.

En la Procesion de impedidos, que se ha de hacer tres dias, que son, Domingo, Lunes y Martes; siguientes á Domingo de Quasimodo, el Domingo, que sale de San Justo, la Llave la ha de llevar el Tesorero principal, las Bolsas de los Corporales, los dos Mayordomos nuevos; las demás Insignias, como queda prevenido, excepto los Cetros de los Mayordomos nuevos, que estos los han de llevar los Mayordomos de Cera; las Cédulas, los dos ayudas de Contador. El Lunes siguiente, la Llave la ha de llevar uno de los dos Compañeros del Tesorero, á quien tocara, el Cetro dorado, el Tesorero principal, las demás Insignias, como queda prevenido. Este dia se queda su Magestad en la Iglesia de S. Millan; y al siguiente, saldrá de dicha Iglesia, y ha de llevar la llave el otro Compañero del Tesorero, y el Cetro dorado, dicho Tesorero principal; y las demás Insignias, como queda ordenado, y el Quatro Viejo ha de nombrar Oficiales antiguos, para llevar todos tres dias el Estandarte principal, y las Borlas del Palio.

En las Letanias se ha de observar la misma regla que en las Procesiones Generales, excepto que el Cetro dorado le ha de llevar el primer dia el Tesorero principal; el segundo su Compañero, el que nombrare el Quatro Viejo; y el tercero, el otro Compañero. Y en orden á la asistencia de ambas Iglesias, desde Domingo de Ramos, hasta Sabado Santo, han de ser obligados los Oficiales sirvientes, cada uno en su Iglesia, asistir á ellas; y el Quatro Viejo á nombrar Oficiales, asi para que lleven el Estandarte, como las demás Insignias que sobraren, para que no fal-

falte la asistencia al culto de su Divina Magestad, y al Oficial que se escusare de llevar las Insignias que el quatro Viejo le mandare, por la primera vez, sea multado en dos libras de cera para alumbrar al Santísimo Sacramento; por la segunda, en quatro, y por la tercera, se dé cuenta á la Cofradía, para que tome la providencia conveniente, constando todo por fe y diligencia del Escribano de ella.

### QUINTA.

**A** Simismo ordenamos, que de los seis Oficiales sirvientes, que son Mayordomos de Cera, de Animas y Santísimo, se hagan dos divisiones, y en cada una un Mayordomo de Cera, de Animas, y de Sacramento, para que los unos sirvan en la Iglesia de S. Justo un mes; y los otros en la de San Millan el mismo mes; y acabado éste, se muden alternativamente de una Iglesia á otra, para que siempre estén las dos Iglesias asistidas de Oficiales, y cuiden todos del culto y veneracion del Santísimo Sacramento, y sufragios de las benditas Animas, pidiendo limosnas y haciendo los demás actos concernientes á sus Oficios; y además los tres Oficiales que han de servir en San Justo el primer mes, ha de ser, y es de su obligacion; el uno andar el platillo para la Misa de Animas por puerta Cerrada, Caba Baxa, Puerta de Moros, calle de Toledo, Plazuela de la Cebada; y demás calles que es costumbre; otro para que asista á las Misas de las Animas; y el otro, para asistir todos los Jueves á la Renovacion, del Santísimo Sacramento, alternando entre los tres estos empleos; y los otros tres, que han de asistir á la Iglesia de

San Millan, han de ser obligados, el uno á asistir á la Misa de Animas, y los otros dos, á pedir los platillos, que se piden para las Misas de las Animas, en la Plazuela del Rastro y su Comarca, hasta la Puerta de Embaxadores; tomando la mano derecha de dicha calle de Embaxadores, hasta subir por la del Meson de Paredes; y el otro, por la mano izquierda de la referida calle hasta la calle de Cabestreros, calle de San Juan, hasta volver á entrar en la de Embaxadores, y baxar por la del Pilar y tomar la de la Comadre, y subir á la de Jesus y Maria, y demás que se acostumbra; y si sucediese el que algunos de estos sirvientes de una y otra Iglesia estuviere enfermo, ausente ó impedido, de tal suerte que no pueda asistir, ha de ser de la obligacion del Quatro Viejo repartir esta carga entre los dos Quatro nuevos; y los dos Veedores modernos. Y asimismo han de ser obligados dichos seis Oficiales sirvientes á asistir en todos los Entierros de Oficiales, y Cofrades que falleciesen, durante el tiempo de sus Oficios, siendo avisados para ello; y el que faltase, no estando enfermo, ausente y escusado, sea multado en una libra de cera, por cada vez, y reprehendido en Junta.

### S E X T A.

**Q**UE por quanto en la Cofradía que era de la Iglesia de San Millan, estaba establecido, que la mayor parte de los Hermanos de que se componia, contribuyesen cada semana

na con quatro quartos , para gozar de las Misas , sufragios , emolumentos , entierros de sus difuntos , además de la Misa Cantada que se decia todos los Lunes generalmente por las Animas , otra Misa Cantada por cada uno en particular , y la Misa diaria que se decia. Y para que estos sufragios no se pierdan , y la devocion de las Animas vaya en aumento , ordenamos se continúe en la misma forma que se ha hecho hasta aqui ; y que los Hermanos que quisieren alistarse debaxo de la misma contribucion , gozen de los mismos sufragios que van señalados , y además de doce Misas Rezadas , que se han de decir por el anima de cada uno , y que se les asista en su fallecimiento con dos cirios para alumbrar sus cuerpos ; y para su entierro , con quatro Cetros , Estandartes , y veinte y quatro chas. Y asimismo , que se forme un libro en donde se sienten todos , y se anote el que cumple ó no , con pagar dicha limosna ; y ésta la han de recoger por semanas los Mayordomos que asistieren á la Iglesia de San Millan , los Sabados de cada semana , llevando la Caxa el Mullidor , como ha sido estilo , para que les de á conocer los Hermanos ; cuya limosna , por meses la ha de entregar en el Arca del Tesoro , tomando la razon el Contador , para que siempre conste su procedido ; y á qualquier Mayordomo que se escusare en andar la dicha Caxa sin impedimento legítimo , por la primera vez , sea reprehendido ; por la segunda , multado en una libra de cera ; y por la tercera , dos. Y asimismo se previene ser de la obligacion de los tres Veedores

asistir á las dos Iglesias , y á los entierros , para vér si cumplen ó no con la obligacion de sus Oficios los seis Oficiales sirvientes , y dar cuenta á la Cofradía de lo que resultase.

### S E P T I M A .

**Q**UE todos los años, por Quaresma, ó quando disponga el Quatro Viejo , se nombren Oficiales , como ha sido estilo, antiguos y modernos , para efecto de andar la Demanda, para la cera de los Monumentos del Santísimo de las dos Iglesias de San Justo , y San Millan por los Parages y distritos de toda la Parroquia , asistiendo á cada Demanda un señor Sacerdote , el que nombrare el Señor Cura, como se ha executado hasta aqui; y en orden á la asistencia de los Oficiales sirvientes á dichas dos Iglesias, desde el Domingo de Ramos, hasta el Sabado Santo, se executará lo que está prevenido en esta Ordenanza.

### O C T A V A .

**Q**UE el Sabado Santo de cada año se junten dicho Quatro Viejo, Tesorero, y demas sirvientes , y por las listas que hubiesen hecho, reconozcan los devotos y bienhechores que han concurrido á dar cera y limosnas para los referidos Monumentos, para enviarles los cabos benditos; y asimismo enviarán á todos los Oficiales antiguos y modernos , y viudas , que al presente hay, y adelante hubiere, sus cabos y Aleluyas ; y si hubiere algunos otros devotos y bienhechores , queda á eleccion de dichos Ofi-

cia

ciales el darlo; sin tener precision á ello.

### N O V E N A.

**Q**UE todos los años se haga precisamente una labranza de cera, en la casa que dicha Cofradía tiene para este fin, en la Huerta del Bayo, en el distrito de esta Parroquia, donde habrá las herramientas necesarias, y ha de ser á elección del Quatro Viejo, Tesorero, y demás Oficiales antiguos, precediendo el empleo, y compra de cera, para que al tiempo de dicha labranza esté curada y prevenida, y han de asistir precisamente todos los Oficiales sirvientes, Quatro Viejo, Veedores, y demás Oficiales que fuere de su devoción, en los dias que duráre; entendiéndose, que los mas precisos han de ser los Mayordomos de Cera, por redundar en utilidad y conveniencia propia de dicha Cofradía.

### D E C I M A.

**Q**UE mediante ha sido estilo y practica inconcursa en dicha Cofradía, el que los Oficiales de que se compone, entren á servir desde el dia del Corpus Christi, y acaben víspera de otro tal dia del año siguiente, y que es preciso vayan correlativas tambien las Festividades y Procesiones que se deben hacer, y para que cada uno sepa el cumplimiento de su obligación, se ordena, se observe, guarde y execute el régimen siguiente.

Que el dia referido del Corpus sean obligados todos los Oficiales antiguos y modernos, asistir á la Procesion General que se celebra, para

cuyo efecto han de estar en dicha Iglesia de San Justo, y salir con Guiones, Estandarte y Insignias; acompañando á la Clerecía hasta Santa Maria, en donde la Cofradía tomará su lugar, hasta acabar dicha Procesion, y en ella llevarán los referidos Oficiales las Insignias que tienen señaladas, segun, y en la forma que va prevenido en esta Ordenanza.

Que el Domingo siguiente al dicho de el Corpus, se celebre en la Iglesia de San Millan la Fiesta de la Infraoctava, con Misa Cantada, Sermon, y por la tarde Procesion con su Divina Magestad, por dentro de la Iglesia, sin salir de ellas, cuyos derechos de la Iglesia se expresarán en el Capitulo que le toca,

Que el Domingo tercero, despues de el Corpus, en que se gana Jubileo plenissimo; perpetuo en la Iglesia de San Justo, se celebre en ella la Festividad de la infraoctava, con Misa Cantada, Sermon, y Musica, y por la tarde salga su Divina Magestad en Procesion, con la solemnidad, decencia, y aparato que mas convenga por las calles, y parages de la Parroquia; y en orden á derechos de Iglesia, se pagarán los que fueren señalados en la Ordenanza quarenta.

En el dia de San Pedro, que se celebra la Letania, desde San Justo á San Pedro, se ordena, asistan todos los Oficiales con sus Insignias, y Monguilla, que lleva el Oficial antiguo; y de esta funcion solo se paga diez y ocho reales á los Ministriles.

Que el dia doce de Noviembre de cada año, que es el de el Señor San Millan, Patron Titular

41

lar de esta Iglesia, se celebra Fiesta, con Misa Cantada, Sermon, y Musica, á que asistirán todos los Oficiales, antiguos y modernos, y juntamente á las Visperas con sus Insignias; y se ha de pagar por razon de derecho, lo que adelante irá declarado.

Que el tercer dia de Pasqua de Resurreccion, siguiente al de la Junta secreta, se han de abrir todos los Zepos que tiene dicha Cofradía, que son: Puerta Cerrada, Caba Baxa, Castilla, San Millán, Alumbramiento, Plazuela del Rastro, Embaxadores, Caravaca y Relatores, y los demás que se acrecentasen, para recoger la limosna que tuviesen, á que han de asistir los cinco Oficiales principales, y demás Oficiales actuales, y el Escribano de dicha Cofradía, y el dia siguiente continuaran abriendo todas las Caxas, segun, y en la forma que se ha executado hasta aqui.

Que todos los terceros Domingos de mes, ha de ser obligada esta Cofradía á hacer, y celebrar la Renovacion del Santísimo Sacramento en la Iglesia de San Millán, con Misa Cantada, á canto de organo, con Diacono y Subdiacono, con asistencia de el Cura, su Teniente ó Beneficiados de la Iglesia de San Justo y Pástor; y asimismo han de asistir, como queda prevenido en esta Ordenanza los Oficiales.

Y por quanto la Renovacion que todos los Jueves del año, se hace en la referida Iglesia de San Justo, del Santísimo Sacramento, está dotada por el Doctor Sanz, Cura que fue de ella, solo tienen los Oficiales de esta Cofradía obligacion

á asistir con la cera necesaria , para los Sacerdotes , que asisten á dicha Renovacion.

Que esta Cofradía ha de ser obligada á hacer celebrar todos los lunes de el año , no habiendo impedimento legítimo del rezo , que lo impida ; y si lo hubiese el dia siguiente , dos Misas cantadas , con Diacono y Subdiacono , Responso, Vigilia y Procecion , como ha sido estilo ; la una en dicha Iglesia de San Justo ; y la otra en la de San Millan por las Animas , en general de nuestros Hermanos. Esto , por quanto por la Ordenanza que se hizo entre el Cura y Beneficiados de dicha Iglesia , y esta Cofradía , y agregacion á ella en la Ciudad de Toledo , en doce de Febrero del año de mil seiscientos y veinte , quedó obligada á su cumplimiento dicha Cofradía , como por menor en ella se expresa , para en quanto á la referida Misa de San Justo.

Que todos los dias de el año se ha de hacer decir una Misa Rezada en el Altar , que dicha Cofradía tiene en dicha Iglesia de San Millan , al lado de la Epistola del Altar mayor , en donde está colocada nuestra Señora del Socorro , Patrona de dicha Cofradía ; la qual se ha de aplicar por las Animas de nuestros Hermanos , vivos y difuntos y bienhechores , y pagar su limosna quatro reales de vellon por cada una ; y en la Junta secreta , que se celebrará cada año , para eleccion de Oficios , se ha de elegir y nombrar Capellan que las diga , sin que pueda pretender perpetuarlo por su vida. Y se advierte , que dicha Misa quotidiana no se pueda hacer en ningun tiempo Capellanía Colativa , ni dicho Ca-

Capellan intentarlo; y si lo hiciere, por el mismo hecho se extingue y anula este Capitulo, como si no se hubiera hecho; y dicho Capellan ha de ser obligado á decir dicha Misa, con su Responso cada dia en el dicho Altar; en el Verano, á las ocho de la mañana, y en el Invierno, á las nueve: salvo los dias festivos, que la ha de decir entre diez y once; y que dicho Capellan no pueda hacer ausencia de esta Corte, sin licencia del Quatro Viejo y Tesorero, que se la darán por escrito, si conviniere; y en caso de enfermedad, ó de ausencia, ha de ser obligado á poner Sacerdote, que cumpla con el tenor de este Capitulo.

Que el tercer Domingo del mes de Noviembre, despues del dia de todos Santos, se celebre un Aniversario en la Iglesia de San Justo por todos los Hermanos y Cofrades de dicha Cofradía, y por las Animas generalmente de todos los Fieles difuntos, y con especialidad de los bienhechores, con toda solemnidad, haciendose celebrar en dicho dia en la referida Iglesia cinquenta Misas rezadas, pagando por su limosna á quatro reales de vellon por cada una, las quales se dirán por los Sacerdotes; que tuviese en dicha Iglesia, y las que faltaren, ha de ser del cargo de los Mayordomos de Cera, buscar Religiosos ó Sacerdotes de fuera para que las digan en dicha Iglesia, respecto de que todas se han de celebrar en dicho dia; y despues del Sermon, hacer Procesion al rededor de la dicha Iglesia, y

baxar á la Bobeda de dicha Cofradía, como ha sido estilo; y en orden á las Insignias, que han de llevar los Oficiales este dia, se executará como está prevenido, y es del cargo de los Mayordomos de Cera, hacer poner carteles para que llegue á noticia de todos, y de como este dia se gana en dicha Iglesia Jubileo plenísimo: y el dia de todos los Santos desde por la tarde hasta la noche y el siguiente de la Commemoracion de los difuntos hasta medio dia, ha de ser obligacion de los Oficiales antiguos, modernos, y sus ayudas, asistir á las Iglesias de San Justo, y San Millan, y los antiguos que pudieren, con Insignias, Guion y Estandarte para la Vigilia, Misa y Procesion, que en ellas se hace para sufragio y alivio de las benditas Animas, dando la cera necesaria.

Que el dia dos de Febrero de cada año, en que se celebra la Fiesta de la Purificacion de nuestra Señora, se ha de hacer decir Misa Cantada, para la Bendicion de las Velas, con Procesion, por la Iglesia de San Millan, á nuestra Señora del Socorro, Protectora de dicha Cofradía, y despues hacer Procesion solemne, como ha sido estilo, por las Calles, y en la forma que se ha executado en este presente año de mil setecientos veinte y cinco, á que han de asistir todos los Oficiales antiguos y modernos, con las Insignias; como vá prevenido; y las andas de nuestra Señora las llevarán los quatro Oficiales, que nombrase el Quatro Viejo.

Que

Que el Viernes de Lazaro de cada año se ha de celebrar en la Iglesia de San Millan un Anniversario con toda solemnidad, con Misa y Sermon, por las Animas de nuestros Hermanos difuntos, y por las Animas generalmente de todos los Fieles difuntos, y con especialidad de los bienhechores; y en dicho dia precisamente se han de celebrar en la referida Iglesia cinquenta Misas rezadas, su limosna quatro reales de vellon por cada una, y decir por los Sacerdotes que hubiere en dicha Iglesia, y en la de San Justo; y las demás, hasta su cumplimiento, ha de ser del cargo de los Mayordomos de Cera buscar Sacerdotes ó Religiosos que las digan; y dicho dia, fenecido el Sermon, se ha de hacer Procesion solemne, saliendo por la puerta principal de dicha Iglesia, y dando vuelta á la manzana, hasta volver á entrar en ella, y se ha de pagar por todos los derechos que abaxo irán declarados.

Que esta Cofradía ha de ser obligada á poner la cera necesaria en los Monumentos de las dos Iglesias de San Justo y Pástor, y San Millan, segun, y en la forma que se ha executado en este presente año de mil setecientos veinte y cinco, y con la mayor decencia que sea posible: Y asimismo la cera para las Tinieblas de Semana Santa en dicha Iglesia de San Justo, como ha sido estilo; esto por quanto como queda prevenido, ha de ser de su cargo andar las demandas para recoger las limosnas en el distrito de la Parroquia: Y asimismo ha de ser de su cargo el encender la lampara del Santísimo Sacramento de la dicha lam-

Iglesia de San Millan, propia de esta Cofradía, como lo ha executado hasta aquí.

Que siempre que falleciere algun Mayordomo antiguo ó moderno de esta Cofradía; ó su muger, como no haya tomado estado despues de viuda, siendo avisada la Cofradía, se le enviará el recado para su Entierro, que se compone de quatro blandoncillos, con quatro hachas amarillas de pábilo, nueve cetros, el estandarte bordado, que está separado para este fin, los dos escudos de plata con San Justo y Pastor, y los dos carcages de cera amarilla, que se componen de diez y ocho hachas, las quales han de llevar los Mayordomos y Oficiales, que no se ocuparen en llevar dicho Estandarte y Cetros, sin que se puedan escusar, ni consentir, que otra ninguna Hermandad, ni Congregacion, que no sea Sacramental, se una, ni incorpore con ella, yendo alumbrando detras del cuerpo. Y en la Iglesia se le pondrán lutos, y blandones, con doce hachas de tres pávilos, amarillas, paño rico; y la sepultura, que se le dará al difunto, ó su muger, será en la Bobeda propia de la Cofradía, ó en las sepulturas que tuviere, ó adquiriere en algun tiempo en dicha Iglesia, ó en la de San Millan. Y se previene, que dicho Estandarte bordado, Cetro dorado, Escudos de plata, Calderilla, ni Caja de atahud, no se pueda dar para persona alguna, que no sea, ó haya sido Oficial, hijo suyo, ó padre; y no olvidando hacer bien por los difuntos el dia de su fallecimiento de cada Mayordomo, ó su muger, se le mandarán decir veinte

y

y quatro Misas Rezadas; su limosna de tres reales de vellon cada una; las quales se han de decir en qualquiera de las dos Iglesias; y lo mismo se ha de observar con los dichos Mayordomos, ó sus mugeres, si muriesen en alguno de los Hospitales, y tan pobres, que no tengan con que enterrarse, pagando de éstos el Entierro, asi en el Hospital, como en la Parroquia de San Justo, donde se le ha de traer á enterrar; pero si muriese en otra Parroquia, no ha de tener obligacion la Cofradía á pagar los derechos en ella, sino en la de San Justo, donde se ha de enterrar, concurriendo la circunstancia de prevenirlo en su última voluntad, y para los hijos de los Mayordomos que falleciesen, estando debaxo de la patria potestad, se le enviarán diez y ocho hachas, Cetros, Estandarte y sepultura, que á sus padres, y asistencia de Oficiales, y no otra cosa, pues con estos no se ha de entender decirles Misas, ni ir las hachas detrás del cuerpo, ni pagarles el entierro, si muriese pobre; y si muriese algun criado, ó criada de qualquier de los Oficiales, se le ha de asistir con quatro Cetros, Estandarte, doce hachas, caxa de atahud, paño, y no otra cosa alguna. Y si sucediese, que qualquier Mayordomo tuviese en su casa á su padre, ó á su madre, y falleciere alguno de los dos, se les asista con todo el recado, como si hubiese sido tal Mayordomo, excepto el no llevar las hachas detrás del cuerpo, ni decirles Misas ningunas.

Que si sucediere fallecer qualquiera de los Oficiales, sus mugeres, ó padres, y no se enterrase  
en

en público, sino es en secreto, se les haya de asistir en la misma conformidad que vá prevenido en esta Ordenanza, por todos los Oficiales, en la Iglesia ó Convento donde fuere el entierro, para recibir el cuerpo, con las Insignias, y Cetros, hasta darle sepultura; y asimismo si sucediere morir qualquier hijo de Oficial en la menor edad, y que no se le haga entierro, se ordena, se le asista con quatro velas de á libra, de cera blanca, para que alumbren su cuerpo el tiempo que estuviere en casa.

Que por las Animas de dichos Mayordomos, ó sus mugeres difuntos se hagan sus honras en la referida Parroquia de San Justo, ó en la Iglesia de San Millan, ó donde estuviesen en qualquiera de las Iglesias enterrados; y si es posible, dentro del Novenario, avisando todos los Oficiales para que asistan, y encomienden á Dios al difunto, y asimismo se avisará á los Testamentarios, ó sus deudos, para que asistan, y vean como se cumplen por la Cofradía con sus obligaciones, poniendo para dichas Honras el recado necesario de blandones, lutos, hachas de tres pábilos, mandando decir Misa cantada de Requien, con Responso, y clamores dobles, que ha de costear la Cofradía; y si las dichas veinte y quatro Misas no se hubieren dicho, como vá prevenido en el Capítulo antecedente, se dirán este dia al tiempo del Oficio, y durante la Misa, el Tesorero, Quatro Viejo, Quatro Nuevo antiguo, han de estar en la Iglesia haciendo Cuerpo de Comunidad, juntamente con el pariente, ó Testamen-  
ta-

tario del difunto, y los Oficiales modernos repartirán en la Iglesia la cera para el responso, y otros asistirán con los Cetros y Campanillas en la Misa.

Que si muriese qualquiera Mayordomo de Zeppo, ó su muger guardando viudedad, siendo avisada la Cofradía, y entregando la Patente á qualquiera de los Mayordomos de Cera, se le enviarán dos blandocillos con sus cirios, para que alumbren el cuerpo, y para el entierro la caja de atahud, Paño, quatro Cetros y Estandarte, que está señalado para este fin; diez y ocho hachas; y sepultura en la Bobeda, y mandar decir por su alma doce Misas rezadas, su limosna á tres reales cada una; y su Misa cantada, con Diacono y Subdiacono, Responso y Vigilia; y si muriese algun hijo de los susodichos, estando baxo de la patria potestad, se le asistirá con doce hachas, dos Cetros y el Estandarte, Caja y Paño; y ha de ser de la obligacion de los herederos, y testamentarios de dichos difuntos pagar los derechos á los Mullidores, por el trabajo y ocupacion, que han de tener en llevar todo lo referido, que se reduce á diez reales de vellon para ambos.

Que si muriese qualquier Hermano ó Hermana de Caja, siendo avisada la Cofradía, y entregando la Patente al Mayordomo de Cera, que le tocasse, se le asista con un blandoncillo, y un cirio, para que alumbrase el cuerpo, caja de Atahud, Paño, dos Cetros, Estandarte, y doce hachas para su Entierro, siendo de su obligacion pa-

pagar diez reales de vellon á los Mullidores por sus derechos, y de la Cofradía, mandar decirles ocho Misas rezadas, su limosna á tres reales de vellon por cada una, y una cantada, con Diacono, Subdiacono, Responso, Vigilia, y de todo se han de pagar los derechos que irán expresados.

### U N D E C I M A.

**Q**UE los dos Mayordomos de cera, que son al presente, y fueren en adelante, han de ser obligados á hacer decir en el discurso del año de sus Mayordomias, quinientas y una Misas rezadas en la Iglesia de San Justo, y pagar por su limosna al Colector de ella tres reales de vellon por cada una, y son por el cumplimiento de diferentes Memorias, que están á cargo de esta Cofradía; y asimismo una Misa rezada cada dia en la Iglesia de San Millan, como queda prevenido en el Capítulo antecedente, su limosna quatro reales de vellon, que ha de celebrar el Capellan que se nombrare todos los años en la Junta secreta: Esto, por quanto la Cofradía les tiene cedido los tres platillos, que se andan todos los lunes; uno por Puerta Cerrada, Caba Baxa, Plazuela de la Cebada, y calle de Toledo; el otro, Plazuela del Rastro, y su comarca, calle de Embaxadores; y el otro, calle de la Comadre, Meson de Paredes, Relatores, y calle del Duque de Alva; y asimismo la limosna que se juntare en las mesas de San Justo y San Millan, en todo el año, excepto el Zepillo de San Millan, y la limosna que

que se recogiese en la Semana Santa, que esto queda á beneficio de la Cofradía, como tambien las limosnas particulares, que se dán al tiempo de repartir las roscas, velas de Candelaria, y cabos del Santísimo, y todas las demas que se diesen á la Cofradía; porque solo han de tener el usufructo de aquella limosna, que se recoge en los referidos tres platillos. Y se previene, que antes de dar las cuentas de los gastos que se ofrecen en las funciones, festividades, y Procesiones han de ser obligados á presentar carta de pago del Colector de dicha Iglesia de San Justo, de la limosna de dichas quinientas y una Misas, y de la Misa diaria de San Millan, carta de pago del Capellan. Y asimismo se les permiten á dichos Mayordomos de Cera, en su tiempo, que puedan repartir algunos Cetrillos, para que pidan la limosna para cera al Santísimo Sacramento, y ayuda á cumplir con las referidas cargas.

### D U O D E C I M A.

**Q**UE mediante haberse experimentado muchos pleytos, questiones y litigios, que se han originado en las Cofradías, Hermandades y Congregaciones, de recibir por Mayordomos á los que lo han sido en otras Parroquias, Hospital General, ó Pasion, manifestando á unas, lo que pasa en las otras Comunidades; y para obviarlo, se ordena, y previene, que de hoy en adelante, no se admita por Mayordomo de esta Cofradía el que lo aya sido en otra, ni de dichos Hospitales, ó les ayan despedido por qualquier razon que sea.

## DECIMA TERCIA.

QUE por quanto en virtud de lo tratado y estipulado en la Escritura de union, que vá por cabeza de estas Ordenanzas, se han hecho inventarios de todos los bienes, efectos, censos, juros, rentas, y casas, que cada una de dichas Cofradías tenían, con toda individualidad, con asistencia de los Oficiales, que en uno de sus Capítulos se expresa; se ordena, que se forme un libro de á folio, enquadernado, y con su pergamino, intitulado: Libro de todas las rentas, casas, censos, juros, efectos, y demás derechos, que tocan y pertenecen á la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas de San Justo y Pastor, y San Millan, su anexo, y en el se expresen, con toda individualidad; los referidos inventarios, segun, y en la forma que se han executado, para que siempre consten los bienes, alhajas, y demás rentas, que cada Comunidad traxo al tiempo de executarse la referida union; pues en virtud de ella, y de este Capítulo, han de quedar y quedan unidas á dicha Cofradía, y sin poderse separar, ni dividir en manera alguna, y como antes corrian debaxo de cada Comunidad han de correr debaxo de esta, que nuevamente se funda, que ha de tener la administracion, beneficio, y cobranza de dichos sus bienes, rentas, y facultad amplia para por sí executarlo, ó nombrar cobrador, y personas que lo hagan, con las condiciones que se expresan, aprobando y ratificando, como aprueban y ratifican nuevamente,

te . en todo y por todo la dicha Escritura de union citada.

DECIMA QUARTA.

QUE en conformidad de lo prevenido en el Capitulo antecedente , la Cofradía ha de nombrar , y tener cobrador , como al presente le hay , que sea persona de satisfaccion , y confianza , á quien se le puedan entregar papeles , ó instrumentos , para la cobranza de las dichas casas , juros , y efectos , el qual ha de dar fianzas suficientes , sin las quales no pueda ser admitido ; y estas , no han de poder ser de ningun Oficial de esta Cofradía , sino de la parte de afuera , y ha de tener obligacion de dár cuenta de las diligencias judiciales , ó extrajudiciales que hiciere , y avisar al Quatro Viejo , que caudal para en su poder , y ha cobrado , sin que pueda por sí hacer reparo alguno en las casas , sin que primero dé cuenta á la Cofradía , ó dicho Quatro Viejo . Y tambien se previene , que ningun Oficial , por sí solo , pueda mandar executar orden , ni reparo alguno en dichas casas , sin dar cuenta á los Oficiales antiguos ; y si lo hicieren no se les pasen en cuenta maravedises algunos , por haberse experimentado de lo contrario algunos gravámenes contra la Cofradía ; y los reparos , y obras que se hicieren , los haya de hacer persona de conciencia , sin atender a sí entre los Mayordomos , ó Cofrades , hay personas de la facultad que lo puedan hacer , porque siempre los ha de executar aquel de mas conciencia , y que mas equidad hiciere ; y lo mismo se ha de practicar en todas las

CO-

cosas de otras facultades que se ofrezcan , para obviar empeños , y questiones , que se suelen originar ; y al dicho Cobrador se ha de pagar , y hacer bueno por su ocupacion , y trabajo un ocho por ciento de lo que percibiére , y cobraré , como se ha executado hasta aquí ; y para ser nombrado por tal , ha de preceder admision en Junta de Mayordomos modernos , y antiguos , y no de otra suerte.

### DECIMA QUINTA.

**Q**UE el dicho Cobrador no ha de poder entregar maravedises algunos de lo que percibiére , y cobraré al Quatro Viejo , Tesorero , y demás Oficiales de esta Cofradía , sino es en Junta , que se ha de celebrar en las Casas de Cabildo ; y si lo hiciere , no se le pase en cuenta , y solo tenga derecho á pedirselo , como particular , excepto que si se ofreciese alguna urgencia , ó precision , que no la pueda suplir el Tesorero , ó Quatro Viejo que fuere ; en este caso , precediendo recibo de los dos , y Veedor antiguo , se le pasará en cuenta , lo que así entregare , previniendolo quando las dé , para que en todo tiempo conste , y ser sabedora de ello la Cofradía. Y asimismo ha de ser obligado dicho Cobrador á dar cada año cuenta con pago de las cantidades que hubiese percibido , y cobrado , y razon de el estado en que tiene las cobranzas , y diligencias que hubiere hecho para ello.

DECIMA SEXTA.

**Q**UE dichos Quatro Viejo , Tesorero , y Veedor antiguo , tengan obligacion ajustada, que sea la cuenta á dicho Cobrador cada año pasar al reconocimiento de las casas , censos y efectos de esta Cofradía , para saber el estado de ellas , y su renta ; y si se conforma ó no con la referida cuenta , cuya diligencia ha de servir para que los inquilinos , y deudores conozcan se zela para la cobranza , y tambien para si están las casas reparadas como deben , sobre lo qual se les encarga la conciencia. Y asimismo es de la obligacion de los referidos Oficiales recorrer todos los Zepos , á lo menos una vez cada mes , para ver si los Mayordomos que cuidan de ellos , asisten á pedir limosna , y cumplir con las obligaciones de sus officios ; y si echan cada mes la limosna en ellos.

DECIMA SEPTIMA.

**Q**UE por quanto antes de executarse la referida union entre las dos Cofradías de San Justo, y San Millan , tenia cada una su Escribano para asistir á las Juntas generales , y particulares , Cabildos , y elecciones de Oficios , y demás diligencias que se podian ofrecer , y que no es razon se despida á ninguno : Se ordena asistan , como lo han executado hasta aquí ; y en caso de fallecer alguno , y que no pueda asistir , no se pueda recibir otro en su lugar , por quanto no se necesita mas que un Escribano , y todo el tiempo que le sirvieren , han de gozar la ayuda de costa, que  
 por

por su ocupacion, y trabajo se les ha dado hasta aquí, que son quarenta ducados de vellon cada año á cada uno, y que gocen de las preeminencias que han gozado, y asistencia en los entierros.

### DECIMA OCTAVA.

**Q**UE esta Cofradía ha de tener dos Mullidores, personas de buena vida, y costumbres, para que asistan á todo quanto se ofreciere, y pueda ofrecer, en beneficio de las dos Iglesias, y asistencia á Juntas generales y particulares, entierros, y demás funciones, que se ofrezcan en el discurso del año, y que executen las ordenes, y mandatos, que les dieren los Oficiales sirvientes, tocantes al ministerio de sus empleos, que todo lo que ha de ser de sus obligaciones se pondrá por memoria aparte, como asimismo los emolumentos, que ha de gozar cada uno.

### DECIMA NONA.

**Q**UE quando llegue el caso de morir qualquiera de los Capellanes, y cumplidores de Misas, que tiene esta Cofradía de todas las Memorias, y Capellanias que están á su cargo, y hubiese pretendiente Sacerdote que sea hijo, hermano, ó sobrino de qualquiera de los Oficiales antiguos y modernos, concurriendo en el las prendas y requisitos de buena vida y costumbres, no faltando á lo prevenido en las funciones, haya de ser preferido á qualquiera otro pretendiente de afuera para obtener dichas Capellanias.

## VIGESIMA.

QUE si llegase el caso de morir qualquiera de los cinco Oficiales principales, como son, Veedor antiguo, Quatro Nuevo, Quatro Viejo, Thesorero, ó Contador, no pueda ascender ninguno de los Oficios sirvientes; porque lo que se ha de observar, es, que si muriese el Tesorero antes de sacar la llave; esto es, desde el dia del Corpus, que es quando se empieza á servir los oficios, hasta el Domingo tercero siguiente, que se celebra la Fiesta de la Infraoctava en la Iglesia de San Justo, y en que habia de sacar la llave de el Santísimo, le ha de suceder en dicho Oficio el Quatro Viejo; y si este falleciese, ha de suceder el Quatro Nuevo antiguo, y á este el Veedor antiguo; y para la plaza de Veedor antiguo, que quedare vaca, se han de proponer por el Quatro Viejo dos Oficiales antiguos de esta Cofradía, los que le pareciere son mas á proposito, y debeneplacito de toda la Cofradía, para que ha de preceder Junta, y llamamiento en forma, y en ella votar por el que hubiere de servir dicha plaza de Veedor antiguo, sin que el que se quedase pueda tener, ni tenga derecho á dicha plaza, sino es en el caso de fallecer otro Oficial de dichos Oficios principales; y se previene, que si falleciese el Contador, no se pueda nombrar, ni suceder en su lugar otro alguno, porque para cumplir el encargo de su año, lo han de hacer los dos Compañeros, que tiene dicho Oficio; y si dicho Tesorero falleciese despues de haber sacado la Llave

ve en la referida Procesion de Infraoctava, en este caso no han de suceder los Oficios de unos en otros, como queda prevenido, sino es que los dos Compañeros del Tesorero han de servir, y asistir á todas las festividades, y funciones alternativamente, hasta cumplir su año; y esta misma practica se ha de observar, y guardar en el caso de qualquiera de los dichos cinco Oficios principales hiciese ausencia de esta Corte, y se ausentase á vivir en otra parte, sin acabar de servir sus Oficios, porque queda excluido para bolver á continuar, y solo se le tendrá como Oficial antiguo, para gozar de los sufragios, y emolumentos que como tal le tocan.

Y si sucediere que muriese qualquiera de los Oficiales sirvientes, y ayudas de los cinco Oficios principales, hayan de ir ascendiendo de unos á otros, votandose en Junta General, ó Particular, en que concorra la mayor parte de la Cofradía, votandose, segun, y como ha sido estilo, y costumbre, hasta llegar á Veedores modernos; y la plaza que quedare vaca de tal Veedor moderno, se ha de observar la misma regla, que queda prevenido en este Capitulo, sobre la plaza de Veedor antiguo, sin que tenga derecho á ascender á ella ninguno de los Oficiales sirvientes, por quanto no han corrido sus Oficios de modernos; y si llegase el caso de morir qualquiera de los Mayordomos de Cera, ó ambos, han de ascender á dichos Oficios los Mayordomos de Animas, y respectivamente los Mayordomos nuevos á Mayordomos de Animas; y estos dos Oficios, ó qualquiera de ellos, que

que quedan vacos, pueda la Cofradía nombrar persona que lo sirva en Junta, con asistencia del señor Cura, que es, ó fuere, como si hubiese sido en Junta secreta, y general. Y si alguno de los Oficiales antiguos quisiere servir dicho empleo; en este caso ha de ser preferido á otro qualquiera de afuera, sin pagar entrada, como está prevenido.

### VIGESIMA PRIM A.

**QUE** todas las Misas que la Cofradía tiene á su cargo de Memorias, y Capellanias, y para que tiene nombrados Capellanes, se hayan de celebrar precisamente en los Altares, Capillas, Boveda, en donde fue la voluntad de los testadores se dicesen; y en caso de no cumplir dichos Capellanes con su tenor; no estando impedidos, ó ausentes, ha de ser visto quedar dicho nombramiento vaco, y pasar la Cofradía á nombrar otros Capellanes, que cumplan enteramente con esta obligacion; y en caso de enfermedad, ó ausencia, han de ser obligados á poner Sacerdotes, que las digan donde están situadas.

### VIGESIMA SECUNDA

#### Sobre Recibimiento.

**QUE** si sucediese que qualquiera Oficial antiguo ó moderno proponga á la Cofradía alguna pretension, ya sea para recibir Mayordomo nuevo, ó ya para otra qualquiera cosa que se le ofrezca, despues de haber hecho su repre-

sentacion , se haya de salir , y salga fuera de la Sala , para que la Cofradía hable , y resuelva lo que conviniere sobre dicha pretension ; y acabado de resolver , se le llamará , para que se siente en su lugar , y el Quatro viejo le hara saber lo resuelto ; y si fuere para Mayordomo nuevo , ha de ser con memorial , firmado del pretendiente , y se entregará al Oficial que eligiere la Cofradía , para que se informe de la vida , y costumbres del pretendiente , y si es benemérito para ello ; la qual se ha de executar antes que se haga la Junta secreta , para que informados de todo , resuelvan lo que mas convenga.

### VIGESIMA TERCIA.

**Q**UE asimismo en fuerza de lo estipulado en dicha Escritura , se ordena , que de los diez Cetros que constan en el inventario haber en dichas dos Comunidades , se fundan , y se hagan nuevos , los ocho uniformes al modelo de los que habia antes de esta union en San Justo , y el otro dorado de la misma hechura , que han de llevar los Oficiales , segun , y en la forma que va prevenido : y en ellos se han de poner las Insignias del Santísimo Sacramento , con los dos Santos Martyres San Justo , y Pástor , con sus Palmas á los lados , y los atributos del Santísimo , y Mytra de San Millan , como patron , y los Estandartes , Guiones , hachas , casaca , quadros de los Zepos reciprocamente , se pongan los atributos de los Santos Martyres San Justo , y Pástor , Nuestra Señora del Socorro , y San Millan ; de modo , que conozca la verda-

dadera union , y ser ambas Comunidades una sola , y una misma cosa , segun , y en la forma que se ha empezado á practicar en algunos Estandartes. Y que tambien se haga una lamina de cobre , con las Insignias de el Santísimo Sacramento , Nuestra Señora de el Socorro , San Justo , y Pástor , y San Millan , para estampar en las Patentes , que se han de hacer para todos los Hermanos , y Cofrades , mediante haberse de recoger las dadas hasta aqui , por una , y otra Comunidad ; y dichas Patentes han de ir firmadas de los Oficiales antiguos , y modernos , tomada la razon por el Contador , y firmada del Escribano de la dicha Cofradía ; y para saber los Cofrades que hubiere , ha de tener dicho Contador un libro , en donde se sienten , y anoten en él los que fallecieren , y que se ha cumplido con hacerles los sufragios que les tocan.

#### VIGESIMA QUARTA.

**QUE** si sucediese que el Quatro Viejo , que es , ó fuere , llamase á Junta , para tratar , y conferir las cosas tocantes , y pertenecientes al bien de la Cofradía , ó con alguna novedad , ó cosa particular que pueda acaecer , y no concurriesen en ella bastantes Oficiales , no se pueda pasar á determinar cosa alguna , no hallandose á lo menos la mayor parte de la Comunidad , y entre ellos uno de cada officio ; y si lo contrario se hiciere , sea nulo , y de ningun valor , ni efecto , y como si no se hubiese propuesto ; y en caso de enfermedad , ó ausencia del dicho Quatro Viejo , puede llamar á Juntas qualquiera de los

los dos ayudas , á quien tocare el mes como ira prevenido debaxo de la regla de este Capitulo.

## VIGESIMA QUINTA.

**Q**UE dicho Quatro Viejo ha de tener Junta cada mes , en el dia que tuviese por mas conveniente , y en ella dar cuenta de todo lo que se ofreciere y conviniere para el buen régimen y gobierno de la Cofradía , á que han de asistir todos los Oficiales antiguos y modernos , siendo avisados para ello por el Mullidor , no teniendo ocupacion que lo impida ; y para obviar questiones y algunos embarazos que se han originado sobre los asientos y lugares que cada uno ha de tener en dichas Juntas , se ordena , que en dicha Sala de Cabildo aya en la cabecera de ella cinco sillas , que han de ocupar los dichos cinco Oficiales principales , como son : el Tesorero en la de en medio ; á su lado derecho el Quatro Viejo ; y á la derecha de éste el Contador antiguo ; y al lado izquierdo de dicho Tesorero el Quatro Nuevo antiguo ; y á la izquierda de este el Veedor antiguo ; y si sucediere faltar qualquiera de estos cinco officios , aya de ocupar su asiento el ayuda de este officio á quien tocare aquel mes ; y al lado derecho del dicho Contador antiguo , se han de asentar los Oficiales sirvientes segun sus antigüedades y officios ; y á la izquierda de dicho Veedor se han de sentar los Oficiales antiguos , cada uno en el lugar que le toca segun su antigüedad , arreglándose á la tabla que está puesta en dicha Sala ; y si sucediese que qual-

53

qualquiera Oficial, así antiguo como sirviente no quisiere sentarse en el lugar que tiene señalado, por la primera vez sea reprendido, y por la segunda, multado por el Quatro Viejo en dos libras de cera.

### VIGESIMA SEXTA.

**QUE** en dicha Sala de Cabildo, ningun Mayordomo ni Cofrade pueda estar con armas, ni sombrero puesto; porque lo que se ha de guardar, cumplir, executar es, que inmediatamente que entre en dicha Sala (adonde ha de ir con vestido decente), se quite la espada, arrimándola á un rincón, de donde no la ha de tomar hasta que se acabe dicha Junta ó salga á alguna cosa precisa, ni tampoco se ha de poder alterar ni enojar con ningun Compañero sobre las proposiciones que se hicieren, si no es dar razon quando le tocare hablar en orden á lo que se propusiere, ni menos á jurar, ni echar porvidas ni amenazas, por quanto allí solo se ha de tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de la Cofradia; y el que lo hiciere sea reprendido severamente por la primera, y por la segunda, multado en dos libras de cera, y por la tercera, expelido.

### VIGESIMA SEPTIMA.

**QUE** estas Ordenanzas de ninguna manera obliguen á pecado; pero que si algun Cofrade, Mayordomo de Zepo ú del Santísimo fuese reboltoso, sedicioso, escandaloso, jurador

dor ó blasfemo , de tal forma , que inquiete, provoque y perturbe á los demas Compañeros , y por consiguiente la paz y quietud que debe haber entre los demas Hermanos , siendo amonestado una , dos y tres veces ; y no enmendándose , sea expelido de la Cofradía , y no tenido por tal Hermano , ni pueda gozar de los emolumentos y sufragios que gozan los que cumplen enteramente con las obligaciones de sus encargos y Oficios , y para que conste, que el Escribano lo ponga por fe y diligencia.

### VIGESIMA OCTAVA.

**Q**UE quando qualquier Mayordomo antiguo ó moderno estuviese enfermo de cuidado ó en el articulo de la muerte , se le asista y visite por los demas Compañeros que nombra-se el Quatro Viejo , para saber en el estado que se halla ; y si fallece , que se le asista prontamente con lo que va prevenido en esta Ordenanza , y el cuerpo esté con la decencia que debe.

### VIGESIMA NONA.

**Q**UE por quanto se ha reconocido de pocos años á esta parte la poca asistencia que han tenido los Oficiales antiguos y modernos de esta Cofradía en los entierros de sus Compañeros , Misas y Honras que se han celebrado por ellos , siendo precisa obligacion suya , se ordena , que siendo avisados en tiempo y en forma , sean obligados asistir á dichos entierros y Misas con puntualidad , no escusandose legiti-

ma-

mamente á el Quatro Viejo para que lo sepa; y el que contraviniere, sea multado por cada vez en una libra de cera aplicada para alumbrar al Santísimo Sacramento; y asimismo se ordena debaxo de la misma pena, que si sucediese el caso de faltar los Mayordomos de qualquier Zepo al cumplimiento de su obligacion, y entregar los Platillos como se ha experimentado, y faltar quien pida la limosna en ellos, sean obligados los dichos Mayordomos antiguos y modernos, excepto los seis Oficiales sirvientes, que estos no puedan faltar á la asistencia en ambas Iglesias, como está prevenido, asistir en los Zepos que faltaren, y pedir limosna en ellos los dias festivos que les señalare dicho Quatro Viejo, á cuyo cargo debe correr esta incunvencia, para que por este medio no descaezcan las limosnas, y las Animas benditas tengan mas aumento en los sufragios.

### TRIGESIMA.

**QUE** por quanto esta Cofradía ha tenido por uso y costumbre, que los Mayordomos de Cera que han sido, corran con la paga y satisfaccion de todos los gastos de Procesiones, Festividades, Honras y demas funciones que se ofrecen en el discurso del año, para cuyo efecto les subministra caudales suficientes, y haberse experimentado, que algunos de dichos Mayordomos de Cera han tenido en esto mucha omision, descuido y floxedad, de que han resultado queexas y perjuicios; y para remedio de ellas, se ordena, que los Mayordomos de

Cera , que son y en adelante fueren , cumplan exáctamente con la obligacion de sus Oficios, pagando con puntualidad , asi los alcances que se les hicieren , como las demas cosas que compraren y ajustaren para dichas funciones , dando cuenta con pago á fin de cada año de sus Oficios; de modo , que no den lugar á quejas , ni que los interesados pidan á la Cofradía lo que ellos adeudaren ; y en caso de no cumplir con lo prevenido en este Capítulo , queden excluidos de no poder entrar en otro Oficio que les pueda tocar.

### TRIGESIMA PRIMA.

**Q**UE si con el discurso del tiempo llegase á suceder morir muchos de los Oficiales , de que se compone la Cofradía al presente , y hubiese falta de Mayordomos sirvientes , para que no descaezca la asistencia á las dos Iglesias , culto del Santísimo Sacramento y sufragios por las benditas Animas del Purgatorio , se ordena , que en el discurso del año , quando lo tal acaezca , pueda la Cofradía llamar á Junta particular , con asistencia del señor Cura , que es ó fuere de la Parroquia , y en ella nombrar uno ó dos Mayordomos para que entren á usar sus Oficios de Mayordomos nuevos , con las cargas y gravámenes que van expresadas en esta Ordenanza , como si hubiesen sido electos en Junta secreta , y aprobados en Cabildo General , los quales el año siguiente entren á ser Mayordomos de Animas , siguiendo los demás Oficios ; y dicha Junta se haga asimismo con asistencia de Escribano ó

ó Notario , para que dicho nombramiento sea con toda solemnidad.

### TRIGESIMA SECUNDA.

**Q**UE todas las veces que de orden del señor Cura , que es ó fuere de San Justo y Pástor y San Millan , su anexo , se echasen las campanillas por la Parroquia , y se tocase la campana para Estacion , todos los Mayordomos antiguos y modernos , Hermanos y Cofrades de esta Cofradía , sean obligados asistir á qualquiera de las dos Iglesias de donde saliere su Divina Magestad , y acompañarle con la decencia posible y es estilo ; y siendo el enfermo Mayordomo ó su muger , ha de ser llevando el Estandarte y los nueve Cetros ; y si fuere Mayordomo de Cepo ó su muger , se han de llevar un Estandarte y quatro Cetros , y la Llave ha de llevar el Tesorero.

### TRIGESIMA TERCIA.

**Q**UE para obviar disturbios , questiones y voces , que regularmente se originan en las Juntas particulares y generales que se hacen en el discurso del año en la Cofradía , y con especialidad quando se ofrece votar sobre qualquier duda , pretension ó nombramiento de Capellan , Cobrador y otros semejantes , pues todo se reduce á voces , sin dar lugar á que se tome providencia : se ordena , que de hoy en adelante no se pueda votar en público ni en secreto en dicha Cofradía , ni juntas que hiciere , cosa alguna que se reduzca á votos , como es la Veeduria

antigua, nombramiento de Capellanes, Mayordomos nuevos, Cobrador, Escribano, Mullidores y demás que puedan ocurrir; y para que se haga y execute con paz y quietud, y que nadie sepa lo que cada uno vota, ni por quien, de que se suelen originar odios y enemistades, se hagan tres ollas de cobre, con sus bocas angostas, y doscientas bolas, cien negras y cien blancas, las quales se han de ir entregando por los Mayordomos nuevos, á todos los Oficiales que hubiese en dicha Junta, dos á cada uno, una negra y otra blanca, para que enterados de que la blanca es votar por el sugeto propuesto, y la negra que no votan por el, se haga así la eleccion, y quede electo el que mas bolas blancas tuviere; y si sucediere estar iguales las bolas blancas y negras, en este caso ha de quedar la eleccion del tal, sujeta al arbitrio y voluntad del señor Cura, Tesorero, Quatro Viejo, Quatro Nuevo y Veedor antiguo, entre los quales, no conformandose, se ha de votar y quedar elegido, como si toda la Cofradia lo hubiese votado.

#### TRIGESIMA QUARTA.

**Q**ue los cinco Oficios principales y antiguos de la Cofradía, que son Tesorero, Quatro Viejo, Quatro Nuevo, Veedor y Contador, han de ser obligados á cumplir con las cargas siguientes.

Que el Tesorero ha de asistir á todas las Juntas que se ofrecieren en el discurso del año, para ver y reconocer qué caudales entran, de qué ha de tener la llave, y para dar recibos, y pagar á

á quien se debiere, y asistir asimismo á todas las funciones que tuviese la Cofradía, y á dar cuenta final de todos los caudales que tiene.

Que el Quatro Viejo, como cabeza de la Comunidad, y á quien todos han de obedecer en lo que fuere justo, y no contrario á lo prevenido en estas Ordenanzas, ha de ser obligado á cuidar de la administracion, beneficio y cobranza de las rentas, y limosnas pertenecientes á la Cofradía, dando las ordenes convenientes de lo que se ha de executar, siguiendo los pleytos que se ofrecieren, y dando cuenta en las Juntas de todo lo que fuere sucediendo, sin tener jurisdiccion para determinar por sí solo; y asimismo ha de cuidar del cumplimiento de las Memorias de Misas á que está obligada, y que se digan con puntualidad en los Altares donde estan situadas, y que se pague su limosna; y tambien ha de asistir á todas las funciones públicas, imponiendo penas, resolviendo y determinando las dudas y quëstiones que suelen suscitar en ellas entre los Oficiales, y tomando la providencia necesaria para la quietud, y ha de tener en su poder las llaves de la puerta del Archivo, en donde está el Arca del Tesoro, papeles é instrumentos de la Cofradía.

Que el Quatro Nuevo tenga obligacion de asistir al dicho Quatro Viejo, en todo quanto se le ofreciere, en órden á los encargos referidos, para que como inmediato sucesor al dicho Oficio de Quatro Viejo, este con el entero conocimiento de todas las dependencias de la Cofradía, y gobernarlas quando le toquen, asistiendo tambien

bien á todas las Juntas , fiestas y funciones que se ofrezcan.

Que el Veedor antiguo ó Fiscal de la Cofradía sea obligado á zelar y cuidar de que todos los Oficiales , antiguos y modernos cumplan con la obligacion de sus Oficios , y si asisten ó no á las dos Iglesias en los dias y tiempos que tienen asignados , dando cuenta de lo que se ofreciere al dicho Quatro Viejo ó en la primera Junta , para que se ponga remedio , y tome la providencia conveniente ; y tambien es obligado á asistir al reconocimiento de las casas , obras y reparos que se ofreciesen en ellas , y que se hagan á conciencia , y á la menos costa que se pueda ; y lo mismo para todos los gastos de las funciones que corrieren á cargo de los Mayordomos de Cera , corriendo , asimismo á su cargo el poner y quitar las Caxas de Hermanos que se ofrecieren , y adquirir otros , donde se pongan nuevas para que haya mas limosnas , ayudando tambien al Quatro Viejo á quanto se le ofreciere.

Que el Contador sea obligado á tener la llave del caxon de la mesa , que llaman Contaduría , y en él un libro para tomar la razon de todos los libramientos que se despacharen por la Cofradía , y otro donde se han de sentar los Hermanos que hubiere ; para lo qual ha de asistir á todas las Juntas que se hicieren ; y esta asistencia y la de los demás Oficios expresados , se ha de entender no estando indispuestos , ausentes ú en otra ocupacion precisa ; porque en qualquiera de estos casos estan obligados los dos ayudas que hay de cada uno , asistir por ellos. Y asimismo

se

se previene, que en los dias festivos de el año en que se necesita asistencia precisa en las dos Iglesias de San Justo y San Millan, por haber festividad en ellas, como son dia de todos los Santos por la tarde, dia de los Difuntos por la mañana, y todos los dias de Semana Santa, en este caso sean obligados los dichos cinco Oficios antiguos á asistir á la Matriz, con los tres sirvientes á quien tocasse, con cinco Cetros, y en ellos el del Tesorero, y los diez Compañeros de dichos cinco Oficios á la Iglesia de S. Millan, en compañía de los tres Oficiales ó Sirvientes, y los quatro Cetros restantes, que han de llevar los ayudas de Quatro Viejo, y sirvientes, para que han de ser avisados por el Mullidor, y de este modo estarán las dichas Iglesias asistidas.

### TRIGESIMA QUINTA.

**QUE** los Mayordomos de Cera al tiempo de cumplir sus Oficios, sean obligados á hacer inventario, y entrega de las alhajas, bienes, y preseas que tiene la Cofradía, y les entregaron sus antecesores al tiempo de entrar á exercer sus Oficios, á los Mayordomos de Cera nuevos, con toda expresion, añadiendo en él las alhajas que hubieren adquirido nuevas, y quien las dió, para que siempre conste, y haya la cuenta, y razon que conviene, entregandoles asimismo toda la cera nueva, y vieja que hubiere en ser, y memorias puntuales de todos los gastos, que han tenido en sus funciones, para, que no se acrecienten; antes bien se minoren, si se pudiese conseguir y tambien los han

han de entregar las llaves de la Sala de Cabildo, de la Calle de las dos Hermanas, que han de parar siempre en su poder, cuyo entrego, y inventario se ha de hacer con asistencia de los Oficiales de la Cofradía, y del Escribano, ante quien se obligan á entregarlas en toda forma.

### TRIGESIMA SEXTA.

**QUE** si sucediese que qualquiera Mayordomo moderno, que no haya corrido los oficios se ausentare de esta Corte, ó se despidiere por sus ocupaciones, y no poder continuar en dicho empleo; se ordena, que no pueda volver á entrar en oficio antiguo, ni consiguiente al que dexó, si intentase volver á servir, por quanto se ha experimentado, que por escusarse del trabajo, y gozar de los emolumentos, sin ser de provecho para la Cofradía, se han despedido, además del perjuicio que se sigue, y mala obra, á los que están actualmente sirviendo para sus ascensos: y si se dá lugar á volverlos á admitir, lo ejecutarán otros, de que resulta daño grave á la Comunidad.

### TRIGESIMA SEPTIMA.

**QUE** si con el transcurso del tiempo, y por qualquier accidente, y caso fortuito, pensando, ó no pensado sucediere faltar la Matriz, que es la Parroquia de San Justo, y Pástor; ó la Iglesia de San Millan, y ponerse, y colocarse en otra qualquiera parte de su distrito, siempre ha de ir, y estar en la tal Iglesia que se pudiese fundada esta Cofradía, con las mismas prer-

rogativas, excepciones, jurisdiccion, y dominio que tiene al presente, sin inovar en cosa alguna; y asimismo si acaecièse, que en la Hermita de Nuestra Señora de Gracia, ó en la de Nuestra señora del Pilar, ó en otra qualquiera, se pusiese, y colocase el Santísimo Sacramento, ó se hiciese Anexo de esta Parroquia, no pueda ninguna Congregacion, Hermandad, ó Cofradía, que en ella esté fundada, intitularse Sacramental, ni de Animas por estar este derecho restringido en esta Cofradía la qual ha de tener obligacion precisa de poner en dichas Iglesias Estandartes, Pendones; y las demas Insignias Sacramentales, que necesite, y Oficiales, y Mayordomos, para que sirvan, y asistan al culto, y veneracion de su Divina Magestad, y hagan executar los sufragios por las benditas Animas, y todos los demas actos concernientes á este fin, como al presente lo están executando en la Matriz, y en dicha Iglesia de San Millan.

### TRIGESIMA OCTAVA.

**Q**UE en la Sala de Juntas que la Cofradía tiene en la Calle de las dos Hermanas, en casas suyas propias, se pongan dos memorias en tabla, la una de los Oficiales de que se compone esta Cofradía, dia, mes, y año, en que entraron, para que conforme su antigüedad, tengan los asientos; y la otra, en que estén escritas todas las Memorias, y obligaciones, que debe cumplir la Cofradía, de Misas, y Aniversarios, para que se guarde, cumpla, y execute con toda puntualidad.

## TRIGESIMA NONA.

**Q**UE no obstante los Capítulos aquí expresados, si en el discurso de algún año se ofreciese necesitar la Cofradía acordar alguna otra cosa que le sea conveniente, y útil, no derogando ninguno de los aquí contenidos, según fueren aprobados por el Excelentísimo señor Arzobispo de Toledo, ó Señores de la Gobernación, lo ha de poder hacer, y anotar en el Libro de Acuerdos, firmando todos los Mayordomos antiguos, y modernos, que concurren, ó la mayor parte, refrendado, y autorizado del Notario, ó Escribano, que fuere presente, y de fee de todo, con día, mes, y año, expresando el fin á que se dirige; y executado dicho Acuerdo, se presentará ante el señor Vicario de esta Villa, impetrando su aprobación, para que por este medio logre la Cofradía la seguridad que necesita, y eviten las questiones que se suelen ofrecer.

## QUADRAGESIMA.

**Q**UE por quanto en diferentes Capítulos de estas Ordenanzas, que tratan sobre las Festividades, Procesiones, Aniversarios, y cumplimiento de Memorias, y Misas, que esta Cofradía está obligada á hacer, se previene, que los derechos que se han de pagar á la Iglesia, señor Cura, y Sacerdotes, se expresarian en adelante; y mediante que estos por contrata hecha entre el señor Doctor Don Francisco Martin del Campo, Cura propio de dicha Iglesia

sia Parroquial de San Justo, y Pástor, y San Millan, su anexo; y los otorgantes, como tales Podatarios, están ajustados amigablemente: y para que consten los que son, á mayor abundamiento, y los Mayordomos de Cera, que fueren, no pretendan ignorancia, se expresarán en este Capitulo, en la forma siguiente,

Primeramente, por cada Misa Cantada de los Lunes, con Vigilia, y Responso, y Procecion al rededor de la Iglesia, así en la de San Justo, como en la de San Millan, nueve reales de vellon.

Por la Fiesta que se celebra al Santísimo Sacramento, con Descubierto en la Iglesia de San Millan el Domingo inmediato á el dia del Corpus, veinte y dos reales de vellon, de Misa, y Procesion por dentro de la Iglesia, de todos derechos; y á cada señor Sacerdote de los que asistieren á la referida Procesion, quatro reales de vellon; y á los Sacerdotes que velasen al Santísimo, dos reales á cada uno.

En la Fiesta que se celebra al Santísimo Sacramento en la Iglesia de San Justo el tercer Domingo despues del Corpus, por los derechos de Misa, y Procesion, que se hace por las calles, treinta y tres reales de vellon; y á cada uno de los señores Sacerdotes, por la asistencia á la dicha Procesion, seis reales de vellon; y á los que velaren al Santísimo, dos reales á cada uno.

Por la Misa con descubierto, y Sermon, en el dia de San Juan, y memoria de Juan Beltrán, doce reales de vellon, de todos derechos, por estar puesto este estipendio en la fundacion de esta

memoria, y haber sido así costumbre.

En el Aniversario que se celebra por las benditas Animas, en la Iglesia de San Justo, el tercer Domingo de Noviembre, por la Misa Cantada, Vigilia, y Procesion por fuera de la Iglesia, treinta y tres reales de todos derechos, y á cada uno de los señores Sacerdotes que asistieren, cinco reales de vellon, y al señor Cura una vela de á libra.

Por la Fiesta que se hace al Glorioso San Millan en su dia, y en su Iglesia, treinta y tres reales de vellon de todos derechos.

Por la Misa Cantada que se celebra en la Iglesia de San Millan, en el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, con Descubierto, doce reales de vellon, por ser memoria de Juan Beltrán, y constar de su fundacion, y haber sido costumbre, no haberse pagado mas derechos.

Por las Misas de Aguinaldo, que se celebraren en dicha Iglesia de San Millan, con Descubierto, diez y ocho reales de vellon.

En el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, y Fiesta á la del Socorro, se ha de decir Misa Cantada, con bendicion de velas, y Procesion por la Iglesia; y por todo esto, se ha de pagar solamente veinte reales de vellon, de derechos. Y por la Procesion, que se hace la misma mañana, por las calles que es costumbre, veinte y seis reales de vellon, y á los Señores Sacerdotes que asistieren á dicha Procesion, se ha de dár á cada uno, seis reales de vellon, y por la Salve que se hace la vispera, si fuere con Musica, doce reales de vellon; y

si no, seis, y á cada Sacerdote de los que asistieren á la Salve, dos reales; y asimesmo se han de dar tres velas labradas de media libra, la una, al que celebrare la Misa, y las dos para los dos Vestuarios, y estas les han de servir para las dos Procesiones.

En el Anniversario, que se celebra el Viernes de Lazaro, en la Iglesia de San Millan, por la Misa, Vigilia, y Procesion, que se hace por fuera de la Iglesia, treinta y tres reales de vellon, de todos derechos; y á cada señor Sacerdote de los que asistieren, cinco reales de vellon, sin otra cosa, y al señor Cura, una vela de á libra, quier que asista, ó no.

Asimismo en este Anniversario, como el de San Justo, se han de dar dos velas de á media libra á los Beneficiados: esto se entiende, asistiendo personalmente, y no á sus Tenientes.

Por la Misa de Espiritu Santo, que se dice en San Justo, el segundo dia de Pasqua de Resurreccion, ocho reales vellon de todos derechos, como ha sido costumbre.

Por cada Misa Cantada, con Responso, y Vigilia, que se dice por los Hermanos difuntos, siete reales de vellon de todos derechos, como se acostumbra.

Por cada Misa Cantada, con Responso, Vigilia, y clamores dobles, que se celebra en el Novenario de qualquier Oficial, ó su muger, que muere, veinte y dos reales de vellon de todos derechos, como se ha practicado hasta aqui.

En las Procesiones del Santísimo, que se hacen para los impedidos, se ha de pagar á cada

se-

señor Sacerdote siete reales de vellon de los que asistieren, sin mas derechos.

En las Estaciones del Santísimo que se hicieren de noche, se ha de dar á cada señor Sacerdote de los que asistieren, así al Palio, como al acompañamiento, tres reales vellon, sin otra cosa.

Por las Misas de Renovacion que se dicen en la Iglesia del señor San Millán, doce reales vellon por cada una, como ha sido costumbre.

Por la Misa que se celebra en la Iglesia del señor San Millán en el dia de la Ascension, diez y seis reales vellon, como ha sido estilo.

### QUADRAGESIMA PRIMA.

**Q**ue mediante esta Cofradía, tiene hecha pretension, ante el Excelentísimo señor Don Diego de Astorga y Cespedes, Arzobispo de Toledo, para que su Excelencia se sirva concederla el uso de dos sepulturas, en la Capilla Mayor de la Iglesia de San Millán, para entierro de los Oficiales y sus mugeres, y no de otra persona alguna, y poder poner en ellas lápidas y letreros, como es estilo, y pagar por razon de rompimiento tres ducados de vellon para la Fabrica por cada vez. Si llegase el caso de que su Excelencia, movido de su caritativo zelo y paternal amor, sea servido el conceder esta gracia: se ordena, que qualquier Oficial de esta Cofadria ó su muger, se pueda enterrar en qualquiera de las dichas dos sepulturas, segun y en la forma que pueden hacer en la Bobeda propia, que tiene en dicha Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor, y se

se ha executado hasta aquí, pagando por razon de rompimiento los expresados tres ducados para la Fabrica, y no otra cosa.

### QUADRAGESIMA SECUNDA.

**Q**ue todos los títulos de casas, censos, efectos, escrituras, libros y demás papeles, tocantes y pertenecientes á esta Cofadria, estén siempre con la guarda y custodia necesaria, sin permitir estén separados; y si sucediese sacar alguno para qualquier diligencia que se ofrezca, el Quatro Viejo, que es ó fuere, y debaxo de cuya llave está el Archivo, no permita ni consienta se saque, sin que primero dexe recibo, expresando en el lo que es, y para qué efecto; sobre lo qual se le encarga la conciencia y los daños que se originaren, de no saberse el paradero de los papeles para el resguardo de la Cofradia, beneficio y cobranza de sus rentas.

### QUADRAGESIMA TERCIA.

**Q**ue para que ninguno de los Mayordomos, que al presente son y en adelante fueren, pretendan ignorancia de lo que contienen estas Ordenanzas, qualquier cosa ó parte de ellas, y sus Capítulos, y lo que segun ellos es de su obligacion, se ordena, se les de á cada uno un traslado de todas ellas, para que sepan como se deben gobernar y cumplir con la obligacion en que están constituídos, y tambien se les ha de entregar un traslado á los que entraren a ser Mayordomos nuevos, para que de este modo todo lo que se executase, vaya dirigido al servicio de Dios nuestro Señor.

Y en la forma expresada, los otorgantes, como tales Podatarios, por ante mí el infrascripto Notario, formaron y arreglaron los Capítulos aquí referidos, y en virtud de lo estipulado en la Escritura de union y concordia, inserta en las Ordenanzas, que ha de guardar, cumplir y executar la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas de la Parroquial de San Justo y Pástor y San Millán, su anexo, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin ir ni venir contra su tenor y forma; y en su nombre, los Tesoreros, Quatro Viejos, Mayordomos antiguos y modernos, Diputados y Cofrades, que al presente son y en adelante fueren, ni otra persona alguna, con ningun pretexto, motivo ni causa, báxo de las penas y multas que para su observancia y cumplimiento fueren impuestas por el Excelentísimo Señor Don Diego de Astorga y Cespedes, Arzobispo de Toledo, sus sucesores y Señores de su Consejo de la Gobernacion; en cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron á quienes doy fe conozco; siendo testigos Manuel Pulimarque, Francisco Castaño y Don Diego Moreno, residentes en esta Corte, Julian Antonio del Cerro, Manuel Roman, Manuel de Baños, Alonso de Ugarte y Sacona, ante mí Josef de Morales.

E yo el dicho Josef de Morales, Notario público Apostólico, por autoridad Apostólica y Ordinaria y del Número, del Tribunal de la Visita General Eclesiástica de esta Villa de Madrid, presente fuí á lo que dicho es; y en fe de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Josef de Morales, Notario. RA-

## RATIFICACION DE LA COFRADIA.

EN la Villa de Madrid á diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos veinte y siete años ; estando en la Sala de Juntas que la Cofradía del Santísimo Sacramento y Animas benditas del Purgatorio , de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pástor y San Millán , su anexo , de esta Corte , tiene en sus casas , en la calle de las dos Hermanas ; se juntaron por ante mí el Notario y testigos infrascriptos : Francisco Tizon , Tesorero , Gaspar Cornejo , Quatro Viejo , Alonso de Ugarte y Sacona , Quatro Nuevo , Juan Sanchez , Veedor antiguo , Julian del Zerro , Contador actual , Pablo Ibañez y Manuel de Ribas , ayuda de Tesorero , Antonio Ximenez , ayuda de Quatro Viejo , Manuel Lozano y Sebastian Cabezas , ayudas de Quatro Nuevo , Gerónimo de Laya y Bernardino Fuertes , ayudas de Veedor , Manuel Roman y Francisco Ximenez de Velasco , ayudas de Contador , Josef Martinez y Pablos Vidal , Mayordomos de Cera , Manuel Ximenez y Francisco Ferrer , Mayordomos de Animas , Agustin Rodriguez y Eugenio de Inojosa , Mayordomos del Santísimo , Juan Garcia Nicolás , Bernabé de Bivár , Sebastian Rubio , Bernardo de Lerma , Francisco Gutierrez de Ribera , Sebastian Tablado , Pedro Lucas , Agustin Manrique , Tomás Flores , Domingo Rodriguez , Dionisio del Campo , Juan de Sierra , Pedro Gallardo , Diego Navarro y Josef Perez del Monte , Oficiales antiguos de dicha Cofradía ; que confesaron y declararon ser

L

la

la mayor parte de los que al presente son, hacen y forman Cuerpo de Comunidad; y por sí y los ausentes y enfermos, y que en adelante serán, por quienes prestaron voz y caucion, en forma de rato grato indicatum solvi, de que estarán y pasarán por lo que en este instrumento se contendrá; so expresa obligacion que para ello hicieron de sus propios bienes, muebles y rentas; dixeron, que por quanto con el motivo de la union y concordia estipulada por las dos Cofradías, que antes de ahora eran en dichas dos Iglesias, y celebrada solemnemente por Escritura, otorgada por Julian Antonio del Cerro y Mariñel Roman, Quatro Viejo antiguo y moderno de la de San Justo, y Manuel de Baños y Alfonso Ugarte y Sacona, Hermano Mayor y Oficial antiguo de la de San Millán, en virtud de los Poderes que les fueron dados; á los primeros, en veinte y nueve; y á los segundos, en trece del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos veinte y quatro, ante Eugenio Fernandez de Ribera y Tomás de Pastrana, Escribanos de su Magestad, en doce de Noviembre del referido año, con intervencion del Doctor Don Francisco Martin del Campo y Carvajal, Cura propio de ambas Iglesias, y por razon de tal, Protector de ambas Cofradías, ante Eugenio Martinez Noguero, Escribano del Número de esta Villa, fue condicion así para el mejor gobierno y regimen de dicha Cofradía, como por ser necesario en las circunstancias del tiempo, hacer nuevas Ordenanzas, para cuya execucion, deliberacion y formacion, confor-

ma-

maron por los expresados Poderes en los referidos Julian Antonio del Cerro , Manuel Roman , Manuel de Baños y Alfonso de Ugarte y Sacona. Y por quanto por los referidos, usando de ellos , se han hecho y formado las referidas Ordenanzas , que se comprehenden en quarenta y tres Capítulos , que tratan de la forma que se ha de observar en las elecciones , gobierno económico , festividades y otras cosas , tocantes todas al buen regimen de dicha Cofradía, las que han otorgado , ante mí el presente Notario , en doce de Noviembre del año pasado de mil setecientos veinte y cinco. Y por quanto sin embargo de estar perfecto y legitimamente executado dicho acto por los susodichos , en virtud de los mencionados Poderes , se ha deliberado para su mayor fuerza y valor , se ratifiquen por los otorgantes por acto público , como el presente ; para cuyo efecto han sido convocados y llamados por su Mullidor , como lo tienen de uso y costumbre ; por tanto , y habiendoseles leído los expresados quarenta y tres Capítulos , de verbo ad verbum , enterados de todos ellos , y su contenido , de cada uno de por sí , todos unánimes y conformes los otorgantes , nemine discrepante , dixeron , que desde luego y en aquella via y forma , que mejor en derecho lugar haya , ratifican los dichos quarenta y tres Capítulos , segun y como en ellos se expresa y contiene , y estan otorgados por los dichos Podatarios ; y en caso necesario los otorgan de nuevo , y se obligan a su cumplimiento , y estar y pasar por ellos , y piden y supli-

can al Excelentísimo señor Don Diego de Astorga y Cespedes, Arzobispo de Toledo, mi señor, y señores de su Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado, se sirva en atencion á resultar de su aprobacion el mayor servicio de Dios nuestro Señor, culto del Santísimo Sacramento del Altar, y sufragio de las Animas del Purgatorio, paz y union entre los individuos de dicha Cofradía, se sirva de aprobarlas, loarlas y confirmarlas, y mandar se observen, guarden, cumplan y executen con la mas exacta observancia, segun y como en ellas y en cada Capítulo se expresa, sin ir ni contravenir contra ellas, y su tenor en manera alguna, imponiendo á los contraventores las penas, multas y apercibimientos, que fueren de su agrado, las quales desde luego, para quando fuese la voluntad de su Excelencia imponerlas, las consienten y admiten, y se obligan á estar y pasar por ellas, sin contradiccion alguna, con sumision especial á su Excelencia y señores de su Consejo, y señor Vicario de esta Villa, y sus sucesores, y renunciacion de todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la General, y que prohíbe su general renunciacion en forma, para que así se lo hagan cumplir, observar y executar; y mediante dicha aprobacion, lo reciben por sentencia pasada en cosa juzgada, y para la solicitud de ella, dan comision á los dichos Podatarios, para que la impetren y soliciten con la mayor brevedad; en cuyo testimonio lo otorgaron así, y firmaron los que supieron, á quienes doy fe conozco; y por los que no un testigo, siendolo

**Don**

Don Tomás Bucero , Marcos Gonzalez y Manuel Pulimarque , residentes en esta Corte , Francisco Tizon , Gaspar Cornejo , Alonso de Ugarte y Sacona , Julian Antonio del Cerro , Manuel de Ribas , Pablo Ibañez , Antonio Ximenez , Manuel Lozano , Sebastian Cabezas , Gerónimo Gomez de Laya , Don Bernardino Fuentes , Pablo Vidal , Josef Martinez , Manuel Ximenez , Agustin Rodriguez , Eugenio Sanchez de Hinojosa , Francisco Ximenez de Velasco , Manuel Roman , Bernabé Vibar , Bernardo de Lerma , Pedro Lucas , Don Juan García Nicolás , Francisco Gutierrez de Ribera , Agustin Manrique , Tomás Flores , Juan de Sierra , Josef Perez , Por testigo , y á ruego de los que no saben firmar , Don Tomás Bucero , ante mí , Josef Morales , Notario. E yo el dicho Josef de Morales , Notario público Apostólico por autoridad Apostólica y Ordinaria , y del Tribunal de la Visita General Eclesiástica de esta Villa de Madrid , presente fui á lo referido ; y en fe de ello lo signed y firmé. En testimonio de verdad. Josef Morales , Notario.

#### APROBACION.

**P**OR tanto , habiendo reconocido las dichas Ordenanzas ( que originales , mandamos , se pongan con los informes del Visitador , y Cura en el Archivo de nuestro Consejo ) y que están arregladas , y ajustadas para el piadoso fin á que se encaminan los dichos Cofrades ; en cuyo nombre , se nos pidió , y suplicó ; mandasemos aprobarlas , segun , y como quedan escritas , en las sesenta y cinco hojas antecedentes , y que las

para su validacion , y firmeza interpusiesemos nuestra Autoridad Ordinaria , y Decreto judicial : Por el presente , las aprobamos , y confirmamos , segun , y como quedan escritas en las dichas sesenta y cinco hojas ; y encargamos á los Cofrades , que al presente son de la dicha Cofradía , y á los que en adelante lo fuesen , guarden , cumplan , y executen las dichas Ordenanzas , como en todas , y en cada una de ellas se contiene , y queda dispuesto , sin que puedan alterar , quitar , ni revocar en parte ú en todo qualquiera de ellas , ni de nuevo añadir otras , sino es que preceda , como debe , nuestra aprobacion , y licencia , ú la de nuestros Sucesores , ú de nuestro Consejo de la Gobernacion : Todo lo qual , sea , y se entienda , sin perjuicio del derecho Parroquial , que asi procede de nuestra voluntad . En testimonio de lo qual , mandamos dar , y dimos la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello , y refrendada del infrascripto Don Francisco Xavier de Eguzquiza , nuestro Secretario de Camara . En Madrid , á doce dias del mes de Marzo , de mil setecientos y veinte y ocho años . Dr. Cardenal Astorga . Por mandado del Cardenal mi Señor . D. Francisco Xavier de Eguzquiza , Secretario .

*Concuerta este traslado con las Ordenanzas originales , de donde se sacó , que quedan en el Archivo de la Cofradía de la Parroquial de San Justo , y Pástor , y San Millan , su anexo , á que me remito , y para que conste donde convenga , yo*  
*Escribano de su Magestad , y de dicha Cofradía , lo*  
*signé , y firmé . En la Villa de Madrid , á*  
*del mes de* *año de mil setecientos y*

# T A B L A

De los Capítulos que se contienen en las Ordenanzas nuevas de la Cofradía del Santísimo Sacramento, y Animas de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pástor, y San Millan, su Anexo, de esta Villa de Madrid.

- I. Sobre la Junta secreta, para el nombramiento de Oficiales, quando se ha de hacer, y con qué circunstancias.
- II. Sobre el regimen, y gobierno, para el Nombramiento de Mayordomos de Zepos, y modo para conservarse.
- III. Sobre el modo de ir ascendiendo los Oficios de unos á otros.
- IV. Sobre la forma de llevar los Oficiales las Insignias en Procesiones Generales, Letanias, dia del Corpus, que es quando se empiezan á servir los Oficios, y en las demás funciones.
- V. Sobre el repartimiento de Oficiales sirvientes en ambas Iglesias, á la asistencia de su obligacion.
- VI. Sobre la contribucion de los quartillos de los Hermanos, y lo que se ha de executar.
- VII. Sobre el Nombramiento de Oficiales para pedir la limosna de la cera de los Monumentos ambas Iglesias.
- VIII. Sobre que el Sabado Santo, se junten los Oficiales sirvientes, para repartir los cabos de cera, y Aleluyas.
- IX. Sobre que se haga cada año una labranza de cera.
- X. Sobre la asistencia de los Oficiales á todas las festividades, y funciones de la Cofradía, y obligaciones que esta tiene.
- XI. Sobre la obligacion de los Mayordomos de Cera.
- XII. Sobre que no se reciban Mayordomos nuevos, que lo hayan sido en otra Cofradía, ni Hospitales.
- XIII. sobre que se haga un libro para los Inventarios de los bienes, y efectos de la Cofradía.
- XIV. Sobre nombrar Cobrador, y el modo, y circunstancias.
- XV. Sobre la forma de entregar lo cobrado, y dár cuenta cada año.

XVI.

XVI. Sobre hacer reconocimiento cada año de los censos, y casas, y el estado en que están.

XVII. Sobre el Nombramiento de Escribanos.

XVIII. Sobre el Nombramiento de Mullidor.

XIX. Sobre el Nombramiento de Capellanes.

XX. Sobre lo que se ha de executar en caso de morir qualquier Oficial principal, ó Sirviente.

XXI. Sobre que las Misas de Memorias se digan en los Altares donde están situadas.

XXII. Sobre el modo que se ha de observar en qualquiera pretension para la Cofradía.

XXIII. Sobre la forma de los Cetros, y Insignias, que se han de poner en Estandartes, Pendones, y en los Zepos.

XXIV. Sobre que no valga ningun Acuerdo hecho, sin la mayor parte de Oficiales.

XXV. Sobre que cada mes haya Junta, y la forma de los asientos.

XXVI. Sobre el modo, y forma de estar en las Juntas, y lo que se ha de executar.

XXVII. Sobre que el Mayordomo que fuere sedicioso, perturbador de la paz, y blasfemo, sea excluído.

XXVIII. Sobre el cuidado, y asistencia á los Oficiales que estuviesen enfermos.

XXIX. Sobre la asistencia á los Entierros, Misas, Honras, y demas obligaciones de la Cofradía.

XXX. Sobre el cumplimiento de la obligacion de los Mayordomos de Cera, en orden á los gastos.

XXXI. Sobre poder la Cofradía recibir Mayordomos en el discurso del año, por muerte de los sirvientes.

XXXII. Sobre la asistencia á las Estaciones del Santísimo Sacramento.

XXXIII. Sobre que no se vote nada en publico, sino es por suertes, y la forma.

XXXIV. Sobre la obligacion de los cinco officios principales, y sus compañeros.

XXXV. Sobre que los Mayordomos de Cera hagan cada año inventario, y entrega de alhajas.

XXXVI. Sobre que al Oficial que se despidiere, ó ausentare, sin cumplir sus officios, no se le pueda bolver á admitir para continuar.

XXXVII. Sobre lo que se ha de executar en caso de faltar  
la

la Matriz, ó su Anexo.

XXXVIII. Sobre que se pongan en la Sala de Cabildo Tablas para las obligaciones, y memorias, y para la antigüedad de los Oficiales.

XXXIX. Sobre lo que se ha de executar, en caso de ofrecerse acordar la Cofradía alguna cosa.

XL. Sobre la paga de los derechos á las dos Iglesias, de Festividades, Misas, y Aniversarios, en virtud de ajuste.

XLI. Sobre las dos sepulturas, en la Capilla mayor de la Iglesia de San Millan.

XLII. Sobre que no se saque papel alguno del Archivo, sin dexar recibo.

XLIII. Sobre que se dé á todos los Oficiales que hay, y huviere en adelante traslado de estas Ordenanzas, para su regimen, y gobierno.

... guardar, y executar... cumplir y executar.

... y en él.

... los dos de

... en andar. . . . .

... de ella.

... de ellas.

... de la Iglesia.

... Mangullas.

... Oficial mas antiguo.

... celebra.

... si se conforma.

... de que cualquiera.

... techo ni acción á.

... los dos Mayordomos.

... y en los.

... que se conozca.

... queda.

... Vedor antiguo se.

Pag.	lín.	dice	debe decir
4.	4...	de la. . . . .	de dicha.
6.	20...	la precisa. . . . .	la providencia precisa.
10.	7...	Pleyos. . . . .	Pleytos.
13.	19...	en ella. . . . .	en ello.
16.	29...	testigos. . . . .	testigo.
18.	2...	las Iglesias. . . . .	las dichas Iglesias.
Id.	20...	las Comunidades. . .	las dos Comunidades.
Id.	21...	nombres que. . . . .	nombres de los Oficiales que.
21.	1...	de dar. . . . .	de quedar.
22.	11...	y Pástor que. . . . .	y Pástor para que.
23.	16...	Comunidades y la. .	Comunidades la
25.	1...	fiesan estar. . . . .	fiesan no estar.
Id.	19...	guardar y executar..	guardar, cumplir y executar.
28.	27...	y en la. . . . .	y en él.
32.	7...	los de. . . . .	los dos de
37.	29...	escusarse en andar. .	escusarse de andar.
40.	14...	de ellas. . . . .	de ella.
Id.	Id...	de la Iglesia. . . . .	de Iglesia.
Id.	29...	Monguilla. . . . .	Manguilla.
Id.	Id...	Oficial antiguo. . . .	Oficial mas antiguo.
41.	1...	celebra. . . . .	celebre.
55.	7...	si se conforma. . . .	si conforma.
58.	8...	de qualquiera. . . . .	de que qualquiera.
Id.	26...	recho á. . . . .	recho ni accion á.
Id.	31...	los Mayordomos. . .	los dos Mayordomos.
60.	28...	y los. . . . .	y en los.
Id.	ult...	que conozca. . . . .	que se conozca.
61.	Id...	puedo. . . . .	pueda.
62.	29...	Veedor se. . . . .	Veedor antiguo se.









